



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE
FUEGO, EN EL EXPEDIENTE N° 164-2018-48-3102-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
TALARA – 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

REVCÍ JARA CAMACHO

ORCID: 0000-0003-3784-9799

TUTOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA – PERÚ

2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

REVCY JARA CAMACHO

ORCID: 0000-0003-3784-9799

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana,
Perú.

JURADO EVALUADOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRESIDENTE

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

ORCID: 0000-0002-9111-936X

MIEMBRO

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

ORCID: 0000-0002-9111-936x

Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

Revcy Jara Camacho

5. RESUMEN

El estudio tuvo la siguiente interrogante: las sentencias de estudio de primera y segunda vía judicial sobre tenencia ilegal de armas en la unidad de análisis N° 00764-2014-54-3102-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana-Talara, 2020 ha cumplido con los sustentos teóricos legales y de la jurisprudencia adecuada; el objetivo ha sido verificar si el objeto de estudio del proceso judicial antes indicado, ha cumplido con los estándares legales teóricos y de la jurisprudencia que corresponde. El expediente que es materia de análisis, fue seleccionado mediante muestra por conveniencia a fin de hacer recolección de la Data utilizándose técnicas cómo: observar y analizar el estudio de manera analítica. Dimensional y categorizándolo, para recoger sus datos a través de una lista de cotejo que fue confirmada por expertos en la materia siendo que los resultados revelaron que las dimensiones expositivas considerativa y resolutive pertenecientes al objeto de estudio que son las sentencias alcanzaron el nivel muy alta y muy alta consecutivamente

Palabras clave: Calidad, Motivación, Tenencia Ilegal de Armas y Sentencia.

ABSTRACT

The study had the following question: the first and second judicial study sentences on illegal possession of weapons in the analysis unit N ° 00764-2014-54-3102-JR-PE-01 of the district jurisdiction of Sullana-Talara, 2020 has complied with the legal theoretical supports and adequate jurisprudence; the objective has been to verify if the object of study of the judicial process indicated above, has complied with the theoretical legal standards and the corresponding jurisprudence. The file that is the subject of analysis was selected by means of a sample for convenience in order to collect the Data using techniques such as: observing and analyzing the study analytically. Dimensional and categorizing it, to collect their data through a checklist that was confirmed by experts in the field, since the results revealed that the explanatory and decisive explanatory dimensions belonging to the object of study, which are the sentences, reached a very high level and very high consecutively

Key words: Quality, motivation, Illegal Possession of Weapons and sentence.

6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESIS	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
4. AGRADECIMIENTO.....	iv
5. RESUMEN.....	v
6. CONTENIDO	vii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos	20
2.2.1.4. La competencia	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	22
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.5. La acción penal	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	25
2.2.1.6. El proceso penal.....	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	25
2.2.1.6.2.1. El proceso penal común	26
2.2.1.6.2.2. El proceso penal especial.....	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	30
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	30
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	30
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	31
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	31
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	31
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	32
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	32
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	32
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	32

2.2.1.7.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.7.1.1. Concepto	32
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	33
2.2.1.7.2. El Juez penal	33
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	33
2.2.1.7.3. El imputado.....	34
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	34
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	34
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	35
2.2.1.7.4.1 Concepto	35
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	36
2.2.1.7.5. El agraviado	36
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	36
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil.....	36
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	37
2.2.1.8.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	37
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	37
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	39
2.2.1.9. La prueba.....	40
2.2.1.9.1. Concepto.....	40
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....	40
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	40
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	41
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	41
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	41
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	42
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	42
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	42

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	42
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	43
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	43
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	43
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	44
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	44
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	45
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	46
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	46
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	46
2.2.1.10. La Sentencia	47
2.2.1.10.1. Etimología	47
2.2.1.10.2. Concepto	47
2.2.1.10.3. La sentencia penal	48
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	48
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	48
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	49
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	49
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	49
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ...	50
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	50
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	51
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	52
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	52
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	58
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	58
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	60
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	95
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	98
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	98

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia..	100
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	101
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	103
2.2.1.11.1. Concepto	103
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	103
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	104
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	104
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.....	104
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación	104
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación	105
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	105
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	105
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ..	106
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	106
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	107
2.2.2.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego	107
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	108
2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva	108
2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva	110
2.2.2.3.5. Antijuricidad.....	110
2.2.2.3.6. Culpabilidad.....	111
2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito.....	112
2.2.2.3.8. La pena en Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.	112
2.2.3. Marco Conceptual	112
III. HIPÓTESIS.....	114
3.1. Hipótesis general.....	114
3.2 Hipótesis específicas:	114

IV. METODOLOGIA	115
4.1. Diseño de la investigación.....	118
4.2. La Población y muestra.....	119
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	120
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	122
4.5. Plan de análisis de datos	123
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	125
4.7. Principios éticos	127
V. RESULTADOS.....	128
5.1. Cuadro de Resultados.....	128
5.2. Análisis de los resultados.....	184
VI. CONCLUSIONES.....	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	199
ANEXOS.....	207
ANEXO N° 01: EVIDENCIA EMPÍRICA.....	208
ANEXO N° 02: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	258
ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos.....	265
ANEXO N° 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	273
ANEXO N° 05: Declaración De Compromiso Ético.....	286

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	167
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	170
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	177
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	194
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	197
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	199

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación está encaminada teniendo en cuenta el eje de investigación de la universidad ULADECH que es la Administración de Justicia analizando la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en el expediente judicial culminado N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana- Talara, Perú, 2020.

El problema que sigue latente en la sociedad peruana sigue siendo desde hace muchos años la Administración de Justicia y es un fenómeno de mucho interés, últimamente se ha incrementado la sensación de las malas decisiones judiciales expedidas por los administradores de justicia en el Perú y en la gran mayoría de Latinoamérica la situación es similar, tanto así que siempre las decisiones judiciales son cuestionadas, ya sea por alguna de las partes procesales involucradas, así como también por la misma población.

El trabajo que realizan los jueces que administran justicia tiene un trabajo muy complicado que es la redacción de las sentencias, que contempla la motivación y justificación de su decisión judicial que pondrá fin a los procesos judicializados de cualquier tipo de índole, es por eso de la gran labor y la extrema cautela que deben de tener los magistrados

Nuestra investigación está basada en la línea de investigación brindada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que lleva como nombre la “Administración de Justicia en el Perú”, fue aprobada por la resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, expedida con fecha 15 de enero del 2019.(ULADECH, 2019)

La problemática de la administración de justicia en todos los sistemas jurídicos del mundo es muchas veces insatisfecha por parte de los órganos jurisdiccionales de cada estado; es por ese motivo, qué es necesario analizar las decisiones o fallos judiciales dictados por el

poder judicial como órgano importante de un estado, el cual da el producto de la justicia que son las sentencias para satisfacer los conflictos que tienen ciudadanos actualmente.

En el contexto internacional:

El Dr. Jeffrey Apperson (Citado por JIMENEZ, 2019)

Respecto a la Administración de Justicia, en su calidad de Presidente de la Asociación Internacional para la Administración de Cortes (IACA por sus siglas en inglés), refiere en la revista “Derecho al día” de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina, que en los últimos seis meses había tenido la posibilidad de recorrer alrededor de 21 países de todo el mundo, lo que le ha permitido forjar una visión global de lo referente a la administración de tribunales y de justicia en el mundo. (p. 1)

Jeffrey Apperson (Citado por JIMENEZ, 2019)

Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente.

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad.

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas. (p. 2)

Jeffrey Apperson (Citado por JIMENEZ, 2019)

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial. (p. 2)

Ladrón de Guevara, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Por otro lado, en España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (p. 3).

Por su parte, en América Latina:

Basabe, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales

En relación al Perú:

Pásara, (Citado por JIMENEZ, 2019)

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (p.4)

IPSOS Apoyo, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción” (p. 4).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio, (Citado por JIMENEZ, 2019)

la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. (p. 4)

JIMENEZ, (2019)

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

Poder Judicial (Citado por JIMENEZ, 2019)

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Sullana y Ayabaca 6481 procesos judiciales

a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

En nuestra universidad, los investigadores de las diferentes profesiones desarrollan trabajos científicos tomando como base la directriz de investigación de Uladech católica, y tratándose de investigadores en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas la línea llamada: Administración de Justicia en el Perú (Resol. Rectorado N° 0011-2020-CU-Uladech católica-15/01/2020, utilizando una unidad de análisis judicial (expediente) que el sustento empírico de la investigación.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se utilizó el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, abarcado por la jurisdicción del Distrito Judicial de Sullana-Talara, en la cual se expidió la sentencia de primera instancia quien fue dada por el Juzgado Penal Unipersonal de Talara resolviendo CONDENAR a la persona de A.(código de identificación) por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio de B. (código de identificación), a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, esta resolución fue impugnada, dado origen a que en el proceso de la apelación revise la decisión un órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara,2020; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Así mismo se trazaron objetivos específicos.

1. Identificar los indicadores legales, teóricos y jurisprudenciales del objeto de estudio conformado por las decisiones judiciales de primera y segunda vía jurisdiccional sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana-Talara, 2020.
2. Determinar los estándares legales, teóricos y jurisprudenciales del objeto de estudio conformado por las decisiones judiciales de primera y segunda vía jurisdiccional sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana-Talara, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las decisiones judiciales de primera y segunda vía jurisdiccional sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana-Talara, 2020; según los estándares legales, teóricos y jurisprudenciales apropiados.

La investigación es importante porque desarrolla el método científico, orientándolo a la línea de investigación que en el presente trabajo es la administración de justicia en el Perú. Lo que busca es contribuir a mejorar las decisiones judiciales ya que existen constantemente problemas que son insatisfechos en nuestro país; y por ese motivo, existe

desconfianza de los justiciables que vienen a ser los ciudadanos que acuden al poder judicial para lograr satisfacer la demanda de justicia

El estudio permite la aplicación del método científico el mismo que se desarrolla a través de un objeto de estudio que vienen a ser las decisiones judiciales dadas por el estado peruano en todo el territorio nacional y de acuerdo a nuestra constitución política tenemos derecho a opinar y analizar dichas decisiones por eso es que aplicando el método científico podemos estandarizar la variable calidad de las sentencias judiciales a fin de lograr mediante sustentos teóricos normativos y jurisprudenciales recolectar datos y aplicar técnicas como la observación análisis de contenido y estudio de casos que nos permitan lograr resultados los mismos que son medidos a través de variables y nos permiten conclusiones acerca de estos fallos judiciales que son importantes también para mejorar nuestro ordenamiento jurídico actual

En consecuencia, la aplicación del método científico permitirá a los futuros profesionales en el derecho resolver los problemas que se absorben se afronta en el ordenamiento jurídico empleando pues los métodos del derecho a la par con el método científico que como se ha visto hasta la fecha es el método más importante para una investigación científica.

El desarrollo metodológico fue el siguiente: Investigación cualitativa, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, transversal, con población conformada por sentencias judiciales de procesos concluidos en el Perú, con variable e hipótesis sobre la calidad de las mismas, buscando ello a través de la recolección de datos, con instrumentos de recojo, y empleando las técnicas de observación, análisis de contenido, y estudio de casos, obteniendo resultados que son discutidos, para sacar conclusiones y sugerencias.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes Internacionales:

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, obteniendo lo siguiente:

Se deduce de la investigación que tuvo como objetivo: Darle vida efectiva al derecho de recurrir como parte del debido proceso y derecho de defensa la necesidad de plantear debidamente la apelación especial contra la sentencia, sus vicios, los motivos absolutos de anulación formal de la misma; La metodología empleada fue: Que además de usar los métodos de interpretación establecidos en la ley, se utilice nuevos métodos lógico-lingüísticos, tendientes a evitar la ambigüedad y la vaguedad para llegar al averiguamiento de la “verdad”, en el sentido que el proceso tiene de la misma, verdad que constituye en realidad una regla de certeza racional, que no haga surgir dudas respecto de la correlación entre la acusación y la sentencia; y teniendo como resultados y conclusiones los siguientes: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente;). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras... (p. s/n)

Segura, (2007) en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”

El objetivo general: “Que la motivación de la sentencia juega un papel preponderante, como fin del proceso penal, pues nos permite constatar la corrección del juicio emitido en

la sentencia definitiva. Puede advertirse entonces que sin la motivación de la sentencia carecerían de sentido la mayoría de las reglas de garantía previstas para el proceso” (p. ii);

Segura, (2007)

La metodología empleada fue: la aplicación de los métodos inductivo y deductivo, así como el cualitativo y el cuantitativo, asimismo fueron utilizadas las técnicas bibliográficas, el mismo consta de seis capítulos en los cuales se pudo alcanzar nuestros objetivos, en principio se trató el tema del juicio oral, posteriormente el tema de la sentencia penal y la motivación, en el tercer capítulo () iii se abordó el tema de la motivación de la sentencia penal en el derecho comparado, en el cuarto capítulo el fundamento constitucional de la motivación de la sentencia penal y en el quinto y sexto capítulos los alcances y el ámbito de aplicación de la motivación de la sentencia penal y finalmente las formas de lograr su aplicación en el proceso penal guatemalteco. (p. ii-iii)

Segura, (2007)

Sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. (p. 83-84)

APORTE: El principio de la motivación de la sentencia obliga al Juez señalar párrafo los motivos en los que concluye el proceso y que sustentan su fallo con independencia de lo que ha sido su propia convicción, lo garantiza o ayuda a garantizar que sea respetado el debido proceso.

Antecedentes Nacionales:

Cancino, (2016) investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 2007-00538-0-2501-JR-PE-3 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016, siendo su objetivo: “determinar la calidad de las sentencias en estudio” (p. v)

Cancino, (2016)

“Desde el punto de vista metodológico su investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos”. (p. v)

Cancino, (2016)

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. (p. v)

APORTE: En estudios ya realizados sobre la calidad de sentencia en el Perú se tiene que concluye que la calidad de las sentencia son de alta y muy alta calidad, lo que significa que los jueces cumplen con los diferentes parámetros establecidos en la investigación demostrando una adecuada motivación.

Antecedentes Locales:

(Llacsahuanga Clavijo, 2018)

Realizo su trabajo de investigación sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, basándose en la calidad de las sentencias emitidas primera instancia por el Tercer Juzgado penal Unipersonal del distrito judicial de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, donde en primera instancia al acusado lo condenan a 10 años de pena privativa de libertad efectiva y en segunda instancia le bajan la condena a 7 años de pena privativa de libertad, esto se encuentra contenido en el expediente judicial del proceso judicial concluido N° 00220-2013-00-3101-JRPE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2018.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 156) Sus conclusiones en esta investigación fueron:

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tenencia ilegal de Armas, en el expediente N° 00220-2013-00- 3101-JR-PE01 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2018, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 156)
2. Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (60), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10), respectivamente.

3. Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta (49), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta (10), alta (32) y alta (07), respectivamente.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 156)

“De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita”.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, “también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación”.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, “sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Administración de Justicia en el Perú” (Uladech, 2019).

“Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial

específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales comprendidos en líneas de investigación de universidades; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Para Peña (2013) afirma:

Este principio se deriva el *in dubio pro reo*, que constituye una regla interpretativa en virtud del cual, una vez examinado todo el material probatorio, si el órgano jurisdiccional duda del sentido del mismo, ha de resolver sin vacilación a favor del acusado procediendo a dictar una sentencia absolutoria o una sentencia conforme

a una tesis más favorable para la defensa.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 23)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Salas (como cito a Maier, 2011) comparte su idea y dice que: “El derecho a la defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero”(p. 51).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. 13)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. 15)

Salas (20011) hace una aportación: “Indicándonos que la unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el poder judicial es uno de los principios básicos. No existe ni puede establecerse dice a carta magna jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 24)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de

sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016) expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Lazo, (2016) expone que la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 20)

Cubas, (citado por Lazo, 2016) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016) Expresa que “en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios

respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar”. (p. 22)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 23)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (citado por Lazo, 2016) Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las

actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 23).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 20)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Expresa que la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico

jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil”. (p. 21).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de

Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

2.2.1.3.2. Elementos

Tradicionalmente, la jurisdicción se descomponía en los siguientes elementos:

Para Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) afirma:

I Notio: Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.

II. Vocatio: Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que, en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención

del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

III. Coertio: Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil.

IV. Iudicium: Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

V. Executio: Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal. (p. s/n)

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Afirma que los criterios son:

Competencia por razón de la materia: Es el poder-deber de un juez de primer grado de conocer y juzgar de un determinado delito por razón de la entidad de este.

Competencia Funcional: La caracteriza por la índole de la actividad desarrollada por el juez o el tribunal en el proceso.

Competencia territorial: Implica la capacidad jurisdiccional referida a un ámbito geográfico determinado, circunscrito al territorio nacional, donde el estado está funcionalmente legitimado para aplicar la ley penal (aplicación espacial), en base a un poder soberano del *ius puniendi* estatal. (Peña, 2013, p.110)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) expone la siguiente clasificación: a) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Benavides, 2016) determina que las características del derecho de acción penal son: La Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos

del Estado y tiene además, importancia social. La Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). La Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. La Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. La Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. La Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (p. 28)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en

muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (p. 103)

San Martin, (2015)

“El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal”. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.6.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (Benavides, 2016 p. 41)

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la

comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

De la Jara & Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal — cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 44)

C. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

2.2.1.6.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Arias (2010) indica: “Este es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el, proceso penal, en este caso, no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia” (p. 11).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen

merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

En este tipo de proceso Arias (2010) Es un procedimiento simplificador que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en la cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso. (p.117).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los

principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico

concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (p. 140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (citado por Benavides, 2016) señala que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 33).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (p. 34)

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que “el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio

que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. (p. 35)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. 35)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas , (citado por Benavides, 2016) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p. 35)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego se tramitó por proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53” (p. 51).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento.” (p. s/n)

Rosas, (2015) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional”. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su

declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia: e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (p. 53).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015) Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este

constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 56).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil

en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas , (citado por Benavides, 2016) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.(p. 57)

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto

en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (p. s/n)

Benavides, (2016) indica que “El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 estable que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. (p. 60)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus

facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013), expone:

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. (CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 44)

Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones.

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016) señala que esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca desterrar que exista la posibilidad de fuga; es por eso que el impedimento de salida debe estar debidamente motivado y con su respectiva justificación y en base al tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. s/n)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo,

en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002) Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. s/n)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que: La valoración individual de la

prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 70)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

“En esta etapa se va corroborar si los medios probatorios que han sido añadidos al proceso, su forma de inserción fue cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados

(Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

Talavera, (2009)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.” (p.

s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

En el juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:

ACTUACION PROBATORIA

I.- EXAMENES Y DECLARACIONES

I.1.- EXAMEN DEL SUB OFICIAL TÉCNICO DE SEGUNDA T1

I.2.- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL T2

I.3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL T3

I.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T4

I.5.- DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO P1

I.6.- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE TERCERA P3

I.7.- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE PRIMERA PNP P3

II.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

II.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

II.2.- ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

II.3.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE TELÉFONO CELULAR

II.4.- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE ARMA DE FUEGO

II.5.- OFICIO N° 0192-2018-SUCAMEC.

II.6.- ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DVD.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000)

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Peralta, 2016) Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al

mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental

del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia

fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración

de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del

problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

Según (Horst, 2014) la define como:

De la parte expositiva

Horst (2014) indica:

La parte de la sentencia es importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67)

De la parte considerativa

Horst (diciembre2014) señala que:

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera

conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no. ¿Cómo ordenar la fundamentación para lograr la mayor claridad y convicción posibles para el lector.(p. 84)

De la parte resolutive

Horst (diciembre 2014) habla:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades. En Alemania, por ejemplo, los tribunales colegiados y también los tribunales unipersonales están obligados a formular la parte resolutive por escrito y los jueces que han participado en el juicio consignan su firma en este documento que forma parte del acta. (p. 150)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016) indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) exponer: La selección normativa; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El Análisis de los hechos; comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. La subsunción de los hechos a la norma; consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las

normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016) indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016)

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. 3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse

sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

González (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración

de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

6.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

6.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen

contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

6.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 60)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (p. s/n)

De Santo, (1992)

“En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. (p. s/n)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (p. s/n)

De Santo, (1992)

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n)

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. s/n)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre

los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n)

6.2.1.10.11.6.2.1. Determinación de la tipicidad

6.2.1.10.11.6.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. s/n)

6.2.1.10.11.6.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del

intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.6.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

6.2.1.10.11.6.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según

el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos,

negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede

imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. s/n)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad

penal del agente. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

6.2.1.10.11.2.6.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

6.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor

significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”
(p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar,

aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior

jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

6.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la

imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

6.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en

cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la

determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el

delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (P.s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la

acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. s/n).

6.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto

agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera),

puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Corte Suprema, 2001) citado por (CASTILLO ESPINOZA, 2019):

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 67)

(Corte Suprema, 2001) citado por (CASTILLO ESPINOZA, 2019):

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

[...], (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley

vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro

de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia" (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

6.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

6.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

6.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

6.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135)

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137).

León (citado por Peralta, 2016) Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que

encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137).

D. Coherencia

Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.(LLACSAHUANGA CLAVIJO, 2018, p. 149)

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (p. 138).

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

6.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte

del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (citado por Peralta, 2016) Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016) La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

(Bareto, 2006) citado por (CASTILLO ESPINOZA, 2019) nos dice:

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 70)

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martin (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (citado por Peralta, 2016) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la

imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016) expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 142).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016) Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se

sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir

que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988) La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. s/n).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.16.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 146)

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a

los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna

de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

Gómez (citado por Peralta, 2016) señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar

o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016) La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 149).

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016) señala que se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de

su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (p. 149).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016) La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 150).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016) El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. 150).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar

lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016) expone que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de

impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Unipersonal de Talara.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Tenencia Ilegal de Armas (Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01.)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener.

Está ubicado en el TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego

Respecto a la posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincide 1 Art. 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y

4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa." o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.

2.2.2.3.2. Tipicidad

La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia "tener en poder armas" implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma (aunque este sea el caso más indubitable), basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.

2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como

la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad”.

El bien jurídico protegido en este delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego es la seguridad pública que es lo mismo que la seguridad común, situación real en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen.

B. Sujeto activo. - es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico: la seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal-ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio

C. Sujeto pasivo. - es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.

D. Resultado típico. (Ejecutoria Suprema de 20 de junio 1997. SP. RN) nos dice: “Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea”.(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 173)

E. Acción típica. En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). La tenencia de arma se perfecciona con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro del maletín, bolso, dentro de una prenda de vestir e incluso cabina o cajuela de automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, o en cualquier otra parte del vehículo o vivienda o habitación en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 127)

2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación el dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.5. Antijuricidad

Peña (2013) señala que la antijuricidad:

Es contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijurídica es un juicio de valor objetivo en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general, el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. (Llacsahuanga Clavijo, 2018, p. 70)

2.2.2.3.6. Culpabilidad

Peña (2013) afirma:

Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Llacsahuanga Clavijo, 2018, p. 70)

Al conceptualizar este delito, el cual tenemos que para su materialización: “(...) Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos.” (Sala Penal. R.N. N° 5019-98. Lima. Chocano Rodríguez, Víctor /Valladolit Zeta, Víctor. Op. Cit., p. 228) En nuestra jurisprudencia local:

“(...) El delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.” (R.N. N° 875-98- Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales. Año I, N° 2, p. 333) A. Regulación Esta conducta antijurídica la encontraremos regulada en el artículo 279-G° del Código

Penal, a través del cual presupone lo siguiente: “El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito

Según (Creus, 1990) citado por (CASTILLO ESPINOZA, 2019) nos dice:

La tenencia de más de una y manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a los de toda una comunidad o colectividad.(CASTILLO ESPINOZA, 2019, p. 81)

2.2.2.3.8. La pena en Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

La fecha de comisión del hecho ilícito, se encontraba previsto en el artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal y tipificaba que: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla. Trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal

2.2.3. Marco Conceptual

Apelación: (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley (Diccionario jurídico, s/f).

Delito: (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (Diccionario jurídico, s/f).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario jurídico, s/f)

Juicio: Actividad intelectual mediante la que se decide entre varias alternativas, analizando valorativamente las cualidades de cada una. Resolución de un problema (Derecho Procesal) proceso judicial en el que se ventila una controversia o litigio (Diccionario jurídico, s/f).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Seguridad Pública: La seguridad pública implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana –Talara, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana –Talara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado(JIMENEZ SILVA, 2019) podemos definirla en base a que:

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Cualitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole

privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Nivel de investigación

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Exploratoria y Descriptiva:

Exploratoria.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (JIMENEZ SILVA, 2019) (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la

inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Descriptiva

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En el elección del expediente judicial; porque, el proceso judicial registrado en

su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo

contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. La Población y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última

tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Talara.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es

decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo

3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logró establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de

justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana, Talara 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 , del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020.</p>	<p>Hipótesis</p> <p>Hipótesis general Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. 2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. 3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente. 	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

	<p>Resolución Número CATORCE (14) Talara, veinte de febrero del dos Mil diecinueve</p> <p>AUTOS y OIDOS; la presente casusa seguida en contra de AC identificado con documento nacional de identidad N°44S51323. nacido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de treinta años, estado civil conviviente-un hijo, sus padres P1AC y P2AC, domiciliado en urbanización María Auxiliadora D-09 Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, percibe cincuenta soles diarios, tiene tatuaje en la mano derecha, sin cicatrices a la vista, refiere no consumir drogas ni alcohol, no tiene antecedentes penales. Procesado como autor del delito TENENCIA ILEGAL DE ARMAS previsto y sancionado en el Artículo 279°-G del Código Penal en agravio del ES. Realizado el Juicio oral conforme a las normas establecidas en el nuevo Código Procesal Penal llevándose el mismo conforme a las actas de su propósito, siendo el estado de emitir sentencia</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>En la audiencia de juicio oral realizada el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, con su alegato preliminar manifestó que, acreditará la responsabilidad del acusado AC, toda vez que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, circunstancias que efectivos policiales de la comisaria PNP sectorial de Talara se encontraban realizando patrullaje preventivo, al promediar las doce y treinta y cinco horas del mismo día, los efectivos fueron alertados por un ciudadano quien les manifestó que un sujeto estaba en actitud sospechosa, al constituirse al lugar observaron que el acusado emprendió la huida, al intentar detenerlo este arrojó una mochila al techo de una casa, luego de las diligencias se encontró en posesión un arma de fuego tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir, en ese sentido el Representante del Ministerio Público Probará la posesión ilegítima de! arma de fuego encontrada en</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>posesión del acusado. Por los hechos descritos solicitó se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, así como la suma de dos mil soles a favor del estado</p> <p>1.2.- ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. Manifestó que en desarrollo del presente juzgamiento demostrará la inocencia de su patrocinado, toda vez que, no estuvo en posesión del arma de fuego, demostrará además que el arma de fuego fue sembrada por los efectivos policiales de la comisaria de talara. Demostrará además que la intervención fue de carácter irregular, por parte de los efectivos policiales intervinientes, demostrará además que el procesado portaba en el canguro era un celular de dudosa procedencia. Indicó que los medios y órganos de prueba ofrecidos por el Representante del Ministerio Público carecen de valor. Por lo cual postula por la absolución de los cargos.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO: Se le informo al acusado de sus derechos y posteriormente se le pregunto si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación, así como responsable de la reparación civil, contestando que es inocente.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, “revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III.- - ACTUACION PROBATORIA: 2.1- <u>EXAMEN DEL SUB OFICIAL TÉCNICO DE SEGUNDA TL</u>. En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención y captura del acusado, en circunstancias que se encontraba en la División de Investigaciones de Delitos de la Comisaría de Talara, tomó conocimiento que tres sujetos se encontraban a inmediaciones del Hospital del MINSA a la altura de la tienda Marcimex, al frente queda el Banco Interbank, los mismos que se encontraban en actitud sospechosa y uno de ellos estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex, motivo por el cual solicitó apoyo a sus compañeros y salieron a bordo de un patrullero, el mismo que lo dejaron estacionado lejos del lugar de la intervención con la finalidad de no ser vistos por las personas a intervenir. Que, al acercarse a la esquina del Hospital, observó varias personas consumiendo ceviche al paso, lugar donde uno de ellos al percatarse de su presencia emprendió la fuga, aprovechando los demás sujetos, para darse a la fuga. La persecución se inició por la parte superior de la tienda Marcimex, donde el sujeto empieza</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

<p>a correr e ingresa por la Cevichería Mi Rico Tumbes, cruza por el centro cívico y en la Av. adyacente se logró su intervención. Que el Sub Oficial de Segunda T2 y el Sub Oficial de tercera T3 lo acompañaron en la intervención. Que el sub oficial T2 junto a otro efectivo policial logra intervenir al acusado quien se había dado a la fuga. Que al momento de huir se sacó el canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo, para luego llegar a bordo del patrullero para conducir al acusado a la dependencia policial. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señala que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Ante las preguntas del abogado de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que tomó conocimiento que se encontraban tres sujetos en actitud sospechosa, los mismos que planeaban asaltar una de las dos tiendas del centro cívico. Que los acusados tenían actitud sospechosa, en el sentido que son personas que muy poco transitan por la ciudad, sino más bien por la parte Alta de Talara y se encontraban haciendo reglaje a una de las tiendas. Que las características de un reglaje se advierten cuando uno de los delincuentes camina observando el punto a asaltar. Que el acusado estaba caminando observando la tienda MARCIMEX. Que en el transcurso de la investigación se observó en el video donde se advierte claramente al acusado portando un canguro junto a otra persona. Que no hubo seguimiento por parte de servicio de inteligencia hacia el acusado. Que el Acta de Intervención se formuló en la Comisaria PNP Talara, se formuló en dicho local debido a que se aglomeró mucha gente con intención de rescatar al intervenido, es por eso que se trasladó a la Comisaría. En este acto se puso a la vista el Acta de Declaración, refiere reconocer su firma. Manifestó que en dicha acta no dejó constancia de que la gente se aglomeró con intención de rescatar al acusado. En este acto se puso a la vista su declaración, así mismo refiere conocer su firma, se dio lectura a la parte pertinente donde a la letra dice: en la ciudad de Talara siendo las once y media de la</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Comisaria PNP Talara, se formuló en dicho local debido a que se aglomeró mucha gente con intención de rescatar al intervenido, es por eso que se trasladó a la Comisaría. En este acto se puso a la vista el Acta de Declaración, refiere reconocer su firma. Manifestó que en dicha acta no dejó constancia de que la gente se aglomeró con intención de rescatar al acusado. En este acto se puso a la vista su declaración, así mismo refiere conocer su firma, se dio lectura a la parte pertinente donde a la letra dice: en la ciudad de Talara siendo las once y media de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>mañana el suscrito Sub Oficial de Tercera T1 con personal de investigación criminal de la Comisaria de Talara dando cumplimiento a las disposiciones del Comando por orden de la Jefatura Talara se constituyó al centro cívico de la localidad, con la finalidad de realizar actividades policiales. En este acto ante la pregunta del Ministerio Público dijo que se encontraba en la comisaria laborando en la sección de investigación, pero en el acta señala que se encontraba realizando servicios de patrullaje a fin de prevenir. Contestó que puede ser por motivo del tiempo que contestó lo primero, pero lo que se establece en el Acta es la intervención. Asimismo, se dio lectura a la declaración a la declaración a la respuesta numero dos donde manifestó que, fueron alertados. por un ciudadano que por la forma y circunstancia no se ha identificado. Para que diga si se ha recabado información respecto al nombre del ciudadano, respondió que 110. Que la persona que los alertó fue un ciudadano de sexo masculino. Que ha intervenido al acusado en otra oportunidad por el hurto de cobre en una empresa. Que ha sido denunciado en una oportunidad por abuso de autoridad, refiere que tiene denuncias ante inspectoría.</p> <p>2.2.- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL T2: En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del acusado, junto al efectivo policial T1, en circunstancias que se encontraban patrullando a la altura de Marcimex, al percatarse de su presencia el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que llevaba consigo, iniciando la persecución por un restaurant, volteó por el Poder Judicial hasta el pasadizo entre el banco Continental, logrando ser reducido por una casa del Parque del Avión. Que participaron en la intervención el técnico T1, Cahuana y su persona. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señaló que reconoce su firma y se ratifica del</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>ante lo cual señaló que reconoce su firma y se ratifica del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>contenido. Señaló que en el registro personal se le incautó un celular. En este acto se puso a la vista el Acta de Registro Personal, señaló que reconoce dicha acta y que se ratifica en su firma y contenido. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que el Acta de Intervención se elaboró en las instalaciones de la Comisaria PNP. Que estaba realizando patrullaje a pie junto al técnico T1 y el técnico Caguana. Que entre todos lograron reducir al señor Negrini frente al parque del Avión. Que su compañero Caguana se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. Que, 110 sabe por qué el acusado se negó a firmar el Acta de Intervención. Que el acusado estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex. Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo. Que estaban a una distancia de dos metros aproximadamente. Que en una ocasión ha sido denunciado por abuso de autoridad. Que ha sido quejado ante inspectoría.</p> <p>2.3- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL T3, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del señor Negrini. Que la intervención estaba al mando del Técnico Superior T1 y el Sub Oficial T2, los mismos que habían designado para el patrullaje preventivo a pie por las calles de Talara, ya encontrándose por el parque cívico, el superior T1 tomó conocimiento que por el lugar se encontraba una persona que se dedicaba a los actos delictivos conocido como Negrini, motivos por el cual se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca el morral y lo arroja a un techo. Que se quedó haciendo la custodia y sus compañeros fueron detrás del acusado. Que luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto</p>	<p>acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble y solicitando el ingreso a la vivienda, donde se logró indicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrir el morral encontrándose un arma de fuego (revolver). Que elaboró y firmó el acta de intervención policial. Que elaboro el acta de recojo de arma de fuego Revolver. Ante las preguntas de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que observó la presencia del señor Negrini, en circunstancias que estaban en la esquina del. MINSA a la entrada de la puerta de emergencia. Donde venden comida. Que el acusado estaba sentado acompañado de un grupo de varones y la señora que vende comida. Que el lugar es muy transitado. Que el técnico T1 tomó conocimiento del hecho en circunstancias que estaban patrullando en la calle. Que el patrullaje lo realizaban los tres juntos. Que no se percató quien fue la persona que alerto al Técnico T1. Que el Técnico T1 les comunica que ha tomado conocimiento que un sujeto apodado el Negrini estaba por la tienda Marcimex. Que el técnico T1 le mostró por fotografías del acusado. Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria del inmueble, Que los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta en dicho inmueble. Que recibió la orden de realizar patrullaje a pie por órdenes verbales del técnico T1 como Jefe de Grupo. Ante la pregunta aclaratoria del JUEZ manifestó que no recuerda los nombres de los propietarios del inmueble quienes autorizaron su ingreso. Que el inmueble donde arrojaron el arma es un inmueble</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>compartido, toda vez que la parte delantera es una institución y la parte de atrás es una casa. Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble. Que al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral. Que presentes al momento de levantar el acta se encontraba la dueña y un efectivo policial. Que la dueña de casa firmó el acta lie imprimió su huella dactilar.</p> <p>2.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T4: En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que tomó conocimiento de la intervención del acusado toda vez que fue notificado por efectivos de la policía, puesto que hubo una intervención el diecisiete de febrero, que como días antes había sido víctima de un asalto un chifa donde labora como seguridad, le habían arrebatado su arma de fuego, es por ello que lo notificaron, para que reconozca el arma. Que era 1111 revolver calibre treinta y ocho, cañón largo de marca Taurus. Que al hacer el reconocimiento firmó un acta. En este acto se puso a la vista el acta que obra a fojas dieciséis, el cual refiere que es el mismo y que reconoce su firma. Que cuenta con documentos que acreditan la propiedad de dicha arma de fuego. Que cuenta con una compra y venta Notarial de la compra del armamento, el cual lo compró a un superior de la PNP. Que en el contrato especifica las características del arma, revolver Taurus, cañón largo, calibre treinta y ocho, con N° de serie 1974840. Ante la pregunta del abogado de la defensa técnica manifestó que los hechos ocurrieron el día trece de febrero a las diez y cuarto de la noche aproximadamente, indico que lo redujeron tres personas.</p> <p>2.5- DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO P1, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el examen</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>			X							
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pericial de Balística Forense N° 455-457-18. Así mismo refiere que reconoce su firma y se ratifica en su contenido. Indicó que como conclusiones se tiene que la muestra examinada es un revolver calibre treinta y ocho, especial marca Taurus con serie N° 1974840, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, así mismo presenta características de haber utilizado para disparar, la muestra dos son dos cartuchos para revolver calibre punto treinta y ocho, especial, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento. Ante las preguntas del ABOGADO DE LA DEFENSA manifestó que el revolver se encuentra en regular estado de conservación, desgaste parcial de su acabado y oxidación parcial. Se debe tener en cuenta que el revolver es de metal y mostraba algunas partes oxidadas, refiere que esas partes oxidadas no tienen nada que ver con su funcionamiento. Indicó que ha recibido cursos de criminalista. Así mismo refiere que es perito de escena de crimen.</p> <p>2.6- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE TERCERA P3, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el informe pericial de inspección criminalística N° 92-2018, así mismo reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Refiere que el informe se realiza en base al rebelado de huella en un arma de fuego. Indicó que el arma inspeccionada consiste en un arma de fuego Revolver Marca Taurus calibre treinta y ocho con serie N° 1974840, con cache de color Marrón Oscuro y dos cartuchos, refiere que con respecto a las muestras remitidas. La finalidad es el rebelado de huellas aplicando un radioactivo, al mismo tiempo para identificar o recoger muestras de interés dactiloscópico, los mismos que son remitidos al área de identificación para su posterior estudio y evaluación, manifestó que al realizar el informe encontró fragmentos de interés dactiloscópico, la perito de identificación determina si son</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechables o NO. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que, realiza un promedio de diez evaluaciones al día. Manifestó que ha llevado cursos respecto al recojo de indicios de evidencia, manifestó que, el recojo de un arma de fuego ha tenido una técnica adecuada, toda vez que el arma le fue entregada en una caja fijada con hileras al mismo tiempo con cartuchos. Refiere que se ha preservado muy bien la evidencia toda vez que lo han fijado en una hilera, indicó que el método de recojo de un arma es desde el gatillo, toda vez para el revelado se debe tener en cuenta las superficies, Como es en el tambor, tubo cañón, en el armazón, manifestó que las cachas son superficies porosas, por lo tanto 110 permite hacer un rebelado adecuado. Expresó que al transportar la evidencia no pierde las huellas. Aclaró que el arma que analizó es un revolver y tiene la cacha porosa. Así mismo indicó que no hay problema que el efectivo policial la haya sujetado de la cacha.</p> <p>2.7- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE PRIMERA PNP P3. En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el parte papiloscópico N°17-2018-01 AÍACREPOL - P.T-PIU. Así mismo señaló que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Manifestó que elaboró pericia en base a las huellas recogidas por el perito de EIC, quienes realizan el revelado, posterior al rebelado lo deriva al área de identificación. Manifestó que en la muestra obran fragmentos que obran en tres hojas de papel A4 anexos con el número pase interno del área de número 73 DEVICAP-DECRI/PIURA, revelados en un arma de fuego revolver marca Taurus calibre treinta y ocho, la misma que fue hallada en la intervención a la persona de AC. Como conclusiones se tiene que científicamente que los revelados en el arma de fuego marca revolver Taurus resultan inaprovechables, conforme se detalla en el acápite precedente, no pudiéndose realizar la pericia de homologación. Refiere que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las muestras No son aprovechables puesto que al momento que han sido reveladas, dichos fragmentos presentan campos morfológicos muy reducidos, de resbalamiento, espanta miento, los cuales resulta inconveniente para realizar la pericia de homologación, son fragmentos que no permiten identificar a la persona que ha manipulado el arma.</p> <p>III.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.</p> <p>3.1- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Obrante a folios diez y once de la carpeta fiscal. En la localidad de Talara Siendo las once y treinta del día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, el suscrito Sub Oficial T1, con personal de investigación criminal de la Comisaria sectorial de Talara dando cumplimiento a disposiciones del comando, se constituyó al centro cívico de la localidad con la finalidad de realizar actividades policiales, con el propósito de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la ley, en estas circunstancias a horas doce y treinta y cinco del presente día, cuando personal policial se encontraba por la avenida A, inmediaciones de la plaza de armas, fue alertado por un ciudadano que por las formas y circunstancias, fue identificado, quien informó que un presunto delincuente común, alias Negrini, de Talara Alta quien proporcionó sus características físicas, contextura gruesa, tez morena, cabello crespo, quien se encontraba en compañía de otros sujetos desconocidos a la altura de la Tienda Comercial MARCMEX de la misma unidad Talara, por donde venden comida al paso, contiguo al MINSA Talara, y al parecer realizaría un delito contra el patrimonio, por lo que de inmediato personal policial intensificó patrullaje hacia dicho lugar logrando divisar al sujeto con dichas características, el mismo que al notar la presencia policial se dio a la fuga, emprendiendo veloz carrera con dirección a los parques de la parte posterior de la tienda MARCIMEX, circunstancias en que se encontraba a la cevichera Mi Rico Tumbes el sospechoso logra arrojar al techo de la vivienda cito en el parque veintitrés talara, un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>canguro de lona verde de modelo camuflado que cargaba en el cuello, el mismo que fue recogido por el Sub Oficial de tercera PNP T3, el mismo que en presencia del propietario T42 de ochenta y siete años DNI 03832124, su hija T4 de sesenta años con DNI 03842412, al efectuarse el registro del mencionado canguro se encontró en su interior un arma de fuego tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, calibre treinta y dos, serie N° 1974840, abastecida con seis cartuchos calibre treinta y ocho, sin percutar, conforme al acta de hallazgo, recojo e incautación que se adjunta la presente, continuándose con la persecución de dicha persona esta fue interceptada en la avenida D, frente a la Caja Piura, donde fue identificado como EAC de veintinueve años, alias Negrini, conviviente, sin ocupación conocida, sin documentos personales a la vista, domiciliado en urbanización María Auxiliadora Talara Alta, lugar donde se procedió al registro personal, encontrándole un celular marca ZTE N° 99140115. IMEI 861174035027946, operador claro, conforme al acta de registro personal e incautación que se adjunta al presente documento que fue conminado en las instalaciones de la comisaria Sectorial de Talara por medidas de seguridad y prevención de un posible rescate, al respecto se hace de conocimiento que dicho celular al ser verificado en el sistema de OSIPTEL figuró como robado, procediendo el personal policial a regresar al lugar donde se inició la persecución al costado de la tienda Marcimex, una persona adulta de sexo masculino, logro identificarse, manifestó que la persona de Negrini momentos antes de la intervención policial, se encontraba acompañada de otros sujetos realizando mareaje con la finalidad de realizar un asalto a la tienda comercial MARCIMEX. Que, por los motivos expuestos, el arma, el celular incautado y el intervenido son conducidos y puestos a disposición en calidad de detenidos en la comisaria sectorial de talara, para el procedimiento de ley, por la presunta comisión del delito contra la seguridad Pública, peligro común, tenencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegal de arma de fuego. Siendo las trece horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, procediendo a firmar la misma el Sub Oficial Técnico de segunda PNP T1, PNP T2 Espinoza, T3 PNP, y el intervenido AC, veintinueve años de edad DNI 44-851323 el mismo que se negó a firmar. El valor probatorio de la presente para acreditar la forma y circunstancia en cómo fue realizado la intervención del acusado.</p> <p>5.2- ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, Siendo las doce y cincuenta horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, personal PNP de la sección de investigación Sectorial de Talara a mérito de la intervención de AC, quien minutos antes de su intervención y en circunstancias que se daba a la fuga con dirección al restaurante Mi Rico Tumbes, ubicado en el parque veintitrés, donde se sacó el canguro camuflado que portaba en el cuello, colgado, arrojándolo al techo de una vivienda, constituidos a la vivienda asignado con el N° 231, Talara de propiedad de T4, de sesenta años, con DNI 03842412, contando con su consentimiento y autorización, acompañados de su persona subimos al techo del segundo nivel, encontrando en el techo un canguro de lona color verde camuflado, con tres compartimientos, en el compartimiento grande se encontró un arma revolver, de marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño, precediéndose a su recojo y e incautación. Firmando dicha acta personal PNP y el dueño de la vivienda Nelly Miñán T2. Siendo las trece horas del mismo día se da por culminada la presente diligencia</p> <p>3.3- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE TELÉFONO CELULAR. Talara siendo las doce y cincuenta minutos de día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, presentes en la avenida D, referencia Caja Piura, el efectivo PNP y el intervenido AC veintinueve años, natural de Talara, casado, instrucción quinto de secundaria, sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupación conocida, sin documentos a la vista, domiciliado en urbanización María Auxiliadora Talara Alta, a quien se le procedió hacer de su conocimiento el Artículo 210° inciso uno del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al detalle siguiente, en este acto se le indicó al intervenido que muestre o exhiba las especies que llevaba consigo, el mismo que mostró en su mano derecha un celular de color blanco con pantalla táctil marca ZTE, conteniendo un SIM\ 1 serie 8951101630122406448F16, una tarjeta micro SD con serie 110161A19646, con su respectiva batería LMEI 861174035027946, celular que se encuentra en regular estado de conservación, quedando incautado hasta que acredite su propiedad, se deja constancia que el N° 99140115 es de operadora claro, siendo las trece horas con un minuto se da por concluida la presente diligencia, firma T2 Espinoza, Sub Oficial PNP, se deja constancia que el intervenido AC se negó a firmar el acta.</p> <p>3.4- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE ARMA DE FUEGO. Talara siendo las diecisiete horas del mes de febrero del dos mil dieciocho, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP sectorial de Talara, sección de investigaciones, presentes el Instructor, el representante del Ministerio Público, el abogado defensor del detenido AC, Dr. AB1. Se procede a llevar a cabo la siguiente. En este acto se pone encima de un escritorio de la Comisaria Sectorial de Talara un arma de fuego, revolver marca Taurus. cañón largo, con serie N°1974840, donde la persona intervenida reconoció el arma de su propiedad, manifestando que el trece de febrero del dos mil dieciocho a las once horas de la noche aproximadamente, circunstancias en las que se encontraba laborando como vigilante en el chifa Oriental ubicado en urbanización Aproviser B7- primera etapa Talara, en este acto la persona de T4 de cincuenta y dos años, manifestó en presencia del fiscal, el abogado de la defensa y el acusado, que el arma le pertenecía. Siendo las diecisiete horas del mismo día,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se da por concluida la misma firmando Sub Oficial Técnico de Segunda T1, T4 propietario del arma de fuego (52 años). Representante del Ministerio Público MINI y el abogado defensor del acusado Dr. AB1.</p> <p>3.5.- OFICIO N° 0192-2018-SUCAMEC. Suscrita por el ingeniero José Punta Alama Jefe Zonal de la SUCAMEC Piura, el mismo que informa que el señor AC identificado con DNI 44851323, no se encuentra registrado como propietario o como portador de arma de fuego, así mismo no registra licencia de posesión y uso a su nombre.</p> <p>3.6.- ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DVD. Talara siendo las ocho y cuarenta del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, presente antes las oficinas de la PNP Talara, el Representante del Ministerio Público Ricardo Aguilar Diez Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal de Talara, el abogado defensor AB1 con registro ICAP 1682, el acusado AC y el instructor PNP. Procediendo a realizar la presente diligencia conforme lo establece el artículo 187° inciso tres del Nuevo Código Procesal Penal, conforme se detalla, en este acto se visualiza un disco DVD de color blanco precediéndose a la apertura del video 158884026, verificando que el primer video de la cámara de vigilancia ubicada en la Av. Grau, referencia altura del Tragamonedas Palma, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho a horas doce y treinta y tres punto catorce, se observa frente a la tienda A ÍARCIA1EX un sujeto de contextura gruesa, de un metro ochenta aproximadamente, tez morena, cabello largo ondulado, el mismo que viste un polo blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas y que lleva puesto a la altura del cuello lado izquierdo un canguro, que estaba al costado de unos compañeros que vestían polo naranja y pantalón negro. Video que tiene una duración de treinta y cinco segundos.</p> <p>En el segundo video de la cámara de vigilancia ubicada en el restaurante Mi Rico Tumbes Ubicado en el parque veinticuatro, se apertura el video 1518884476 de fecha dieciséis de febrero</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dos mil dieciocho, contiene una grabación de diecisiete segundos, y que en el segundo seis se observa a un sujeto de contextura gruesa, de metro ochenta aproximadamente tez morena, cabello largo ondulado, viste un polo blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas, el mismo que es seguido por una persona de contextura delgada, de uno punto setenta centímetros de estatura, cabello lacio color negro, que viste una camisa celeste manga larga y un pantalón jean, una persona de contextura gruesa, cabello corto con ropa de efectivo policial. Se hace mención que el sujeto que se observa en el primer video posee una cartera canguro color verde, en el segundo video ya no portaba la cartera canguro, así mismo que dicha persona fue reducida e identificada como AC, quien viste y tiene las mismas características que se aprecian en los videos que fueron observados en la presente dependencia policial, quedando en calidad de detenido, siendo las doce y treinta horas del mismo día, se da por concluida la misma firmando el fiscal adjunto, el abogado del acusado y el instructor PNP T2 Espinoza.</p> <p>IV.- VISUALIZACION DE VIDEOS</p> <p>4.7. VISUALIZACION DEL PRIMER DVD. En el primer video se observa en la parte superior derecha la fecha del mismo, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, en la parte superior izquierda se observa los bancos y centro comercial, se parecía en la imagen el hospital MINSA, se observa la tienda MARCIMEX donde se visualiza al acusado AC el cual viste un poli blanco, su canguro y una bermuda celeste. Posteriormente se observa la alameda de los pájaros caídos, el tráfico de la ciudad, y se observa en la esquina del MINSA al acusado AC junto a su compañero frente a la tienda MARCIMEX. En el minuto doce y treinta y nueve se observa al acusado Negrini sentado con polo blanco, su compañero y otro sujeto que viste una gorra celeste, polo negro y pantalón. La conducencia de dicho video es para acreditar el relato de los efectivos policiales quienes manifestaron que por información de un ciudadano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tomaron conocimiento que sujetos estaban realizando mareaje en la tienda MARCIMEX.</p> <p>4.8- VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO DVD, se visualiza a dos sujetos ingresando al restaurante Ali rico Tumbes, se observa al acusado AC quien es perseguido por los efectivos policiales, se observa al acusado corriendo con polo blanco, bermuda celeste, sus zapatillas, y ya no porta el canguro. La conducencia de dicho video es para acreditar que dicha persona ya no portaba el canguro al momento de la persecución. Así mismo corrobora lo manifestado por los testigos quienes refieren que el acusado arrojó el canguro al momento de la persecución.</p> <p>V.- ALEGATOS FINALES.</p> <p>5.1- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, En la audiencia de juicio oral realizada el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, con su alegato final manifestó que, ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado, toda vez que, se tiene la declaración de los efectivos policiales T1, Juan T2 y Johan Cahuana, los mismos que manifestaron que el día dieciséis de febrero salieron a patrullar las calles siendo alertados por un ciudadano, que unos sujetos iban a cometer un delito en la tienda MARCIMEX, identificando a Stewen Negrini Como uno de los delincuentes, al llegar al lugar el acusado notó su presencia y salió corriendo, siendo perseguido por los efectivos, el acusado arrojó dicho canguro al techo de una casa, para posteriormente ser reducido y trasladado a la comisaria, para realizar las diligencias de ley, siendo que el efectivo Johan Cahuana. se dirigió hasta el domicilio donde se encontró el canguro de lona verde conteniendo en su interior un arma (tipo revolver, marca Taurus-38mm), con sus respectivas municiones, mismos efectivos que narraron de manera coherente las circunstancias de la intervención del acusado, así mismo se tiene la declaración de los peritos, los mismos que acreditaron que el arma se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en regular estado de conservación. Por otro lado, se tiene la declaración del testigo T4, el mismo que manifestó en el presente plenario que el arma estaba en operatividad y que se le había sido arrebatada tres días antes de la captura del acusado, a la atura, del Chifa Oriental. Se tiene además la visualización de los videos de las cámaras de vigilancia, donde se puede observar al acusado caminando en compañía de un sujeto, portando el canguro observando la tienda MARCIMEX, en el segundo video se puede observar al acusado sentado frente a la tienda MARCIMEX, acompañado de dos sujetos más, así mismo se tiene el video de la cámara de vigilancia del restaurant Mi Rico Tumbes, donde se puede observar al acusado siendo perseguido por los efectivos policiales, y se puede observar claramente que el acusado ya no porta el canguro, lo que corrobora que el arma en ni un momento fue sembrada como lo manifestó el abogado de la defensa técnica con su alegato preliminar. En tal sentido el Representante del Ministerio público se ratifica en la solicitud, que se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad efectiva, así como inhabilitación para obtener, o tramitar la obtención de armas de fuego, así como una reparación civil de dos mil soles a favor del estado.</p> <p>5.2- ALEGATO DE LA DEFENSA TÉCNICA, Con su alegato final manifestó que, no existen elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad su patrocinado, puesto que el arma de fuego no se encontró en posesión del procesado. Que el canguro no se halló documento personal alguno. Que en los videos de vigilancia no se advierte presencia de los efectivos policiales T1, T2, T3. Que en los videos no se advierte que los efectivos policiales se entrevisten con algún ciudadano, Que en los videos se advierte la presencia del procesado caminando en compañía de una persona, más no intentando robar la tienda. Con respecto al Acta de Intervención Policial de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada en la dependencia policial puesto que un grupo de personas intentó rescatar al acusado. Sin embargo, el hecho no concuerda con el Acta, toda vez que no está plasmado lo manifestado por el intervenido. Que el Acta de Intervención no fue redactada en el lugar de los hechos, vulnerando la Directiva N° 003-2016, la cual establece que las Actas se deben realizar en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaboran o continúan en la dependencia policial competente, dejando constancia de las razones. Que el acta no cuenta con una hora y fecha de inicio del mismo documento. Que el Acta de Recojo de Arma, esta no cuenta con la firma de los dueños del inmueble donde se llevó a cabo dicha actividad. Que con respecto al Acta de Registro Personal e incautación fue elaborada el seis de febrero del dos mil dieciocho, a las doce y cincuenta y finaliza a la una y uno que fue elaborado por el efectivo Juan T2, sin embargo, se tiene que el Acta de Intervención Policial inicia a las once y treinta y finaliza a la una de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes, lo que es ilógico pensar que el efectivo Juan T2 Espinoza realizó al mismo tiempo el Acta de Incautación. Que con respecto al Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación, la misma que se realizó el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, el mismo que fue elaborado en el inmueble de T4, documento elaborado por el efectivo T3, sin embargo dicha acta tiene hora de inicio once y treinta de la mañana y finaliza a la una de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes, sin embargo, la dueña del inmueble y testigo no concurrió a juicio, con la finalidad que narre las formas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Asimismo, se tiene que el efectivo policial Johan manifestó enjuicio que el inmueble funciona como colegio, sin embargo, en el Acta realizada no refiere lo mismo. Que se tiene que no se ha realizado toma fotográfica del canguro, no se ha realizado toma fotográfica del arma. Con respecto al Acta de Apertura de DVD, se tiene que con respecto al primer video este se realizó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el día diecisiete de febrero, sin embargo, el video se le fue entregado con cadena de custodia el día diecinueve de febrero. Lo que es ilógico pensar que el video se visualizó tres días antes de su entrega. Con respecto al segundo video este fue realizado con la cámara de vigilancia "Mi Rico tumbes", no existe cadena de custodia, visualización de video que ha vulnerado el artículo 186° del CPP, el cual establece^ cuando sea necesario se ordenara el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz e imagen, huella, así como aquel que efectúa el registro. Acta de visualización en la cual ha participado el Representante del Ministerio Público, Juan T2 efectivo Policial PNP, pero no participó el procesado. Así mismo se vulnera el Artículo 184° inciso 1 y 2, del CPP. el cual establece que se podrá incorporar a proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibir o permitir de su conocimiento, presupuestos que han sido obviados por el Representante del Ministerio Público. Con respecto a la pericia papiloscópica N°17-2018- 01, la misma que concluye que, las huellas no son aprovechables. Con respecto a la inspección Criminalística N° 92-2018, la misma concluye que no son aprovechables y que no se han identificado por su análisis. El examen pericial arroja positivo para plomo, vario y antimonio. Con relación a los testigos y órganos de prueba, estos deben tener una relación clara, coherente y persistente en el tiempo. Se tiene los efectivos policiales refieren que tomaron conocimiento de un ciudadano el mismo que refiere que estaban realizando reglaje a la tienda MARCIMEX, sin embargo, no se tiene que servicio de inteligencia no realizó seguimiento de fotografías, video vigilancia, documentos que acrediten actitud de reglaje. Además, se tiene que existe una afectación de los derechos fundamentales puesto que se ha incorporado elementos de convicción ilícitos. Puesto que no ha acreditado como se obtuvo la información.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI.- DEL TIPO PENAL IMPUTADO</p> <p>6.1- Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecúan al tipo penal contenido en el artículo 279°- G del Código Penal¹, el mismo que se configura cuando el agente sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Art. 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas. - El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."

	<p>trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.</p> <p>El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener</p> <p>6.2- Respecto a la posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete, aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincida o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.</p> <p>6.3- La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma (aunque este sea el caso más indubitable), basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.</p> <p>6.4.- El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desenvolvimiento de la sociedad², mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad’³</p> <p>6.5. El sujeto activo es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico: seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal-ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.</p> <p>6.6. En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo.</p> <p>VII.- VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL:</p> <p>PRIMERO, Que, en el presente caso al acusado AC se le atribuye que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, al promediar las doce y treinta y cinco horas; efectivos policiales de la Comisaría PNP sectorial de Talara, fueron alertados por un ciudadano no identificado, que sospechosos estaría haciendo reglaje por la avenida “A” a la altura de la tienda comercial MARCIMEX. Que constituidos al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N°1196-2003-AA/TC. fundamento jurídico

³ R.N. N° 63-99-Cañete.del 10 de diciembre de 1990

<p>lugar, observaron que el acusado emprendió huida siendo perseguido con la intención de detenerlo, en ese tránsito el acusado quien portaba previamente un “canguro” lo arrojó al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara. “Canguro” que contenía en su interior un arma de fuego, tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir los mismos que se encontraban operativos y en regular estado de conservación; revólver que no era de su propiedad, así como tampoco tenía autorización para portarla.</p> <p>SEGUNDO. Que en el plenario existe prueba directa, es decir se ha tomado las declaraciones a los efectivos policiales que intervinieron al acusado, quienes sostienen que el acusado portaba un “canguro” instantes previos a ser aprehendido, que en el tránsito de su huida el acusado lo tiró al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara, por lo que al momento de ser detenido ya no tenía consigo en mencionado “canguro”. Efectivamente en el contradictorio se ha examinado al PNP T1 quien ha manifestado (...) al acercarse a la esquina del Hospital, observó varias personas (...) uno de ellos al percatarse de su presencia emprendió la fuga, (...) La persecución se inició por la parte superior de la tienda Marcimex, (...) ingresa por la Cevichería Mi Rico Tumbes, cruza por el centro cívico y en la avenida adyacente se logró su intervención. (...) que al momento de huir se sacó el canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo. También, se tiene el testimonio del efectivo de la PNP T2 quien afirmó que (...) al percatarse de su presencia el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que usaba consigo. (...) que su compañero Cahuana se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. (...)Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo.</p> <p>En este extremo, el testimonio de los efectivos policiales se ha corroborado con la lectura del ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. MIN1, el entonces abogado defensor del acusado Dr. AB1, el acusado AC y personal policial; quienes al observar el primer video se dejó constancia que el día y hora de los hechos (...) se observa frente a la tienda MARCIMEX un sujeto de contextura gruesa, de un metro ochenta aproximadamente, tez morena, cabello largo ondulado, el mismo que viste un polo blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas y que lleva puesto a la altura del cuello lado izquierdo un canguro, que estaba al costado de unos compañeros que vestían polo naranja y pantalón negro (...) Video que tiene una duración de treinta y cinco segundos. En igual sentido la visualizarse de un segundo video se dejó constancia de lo siguiente (...) se hace mención que el sujeto que se observa en el primer video posee una cartera canguro color verde, en el segundo video ya no portaba la cortera canguro, asimismo que dicha persona fue reducida e identificada como AC, quien viste y tiene las mismas características que se aprecian en los videos que fueron observados en la presente dependencia policial, quedando en calidad de detenido (...)</p> <p>Que, siguiendo en este extremo en el plenario se llevado a cabo la VISUALIZACION DE VIDEOS, que en un primer video se observa (...) en la parte superior derecha la fecha del mismo, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, (...) se observa la tienda MARCIMEX donde se visualiza al acusado AC el cual viste un polo blanco, su canguro y una bermuda celeste. ¿Mientras que en la visualización del segundo video se visualizó a dos sujetos ingresando al restaurante Mi Rico Tumbes, el acusado AC quien es perseguido por los efectivos policiales, (...) el acusado corriendo con polo blanco, bermuda celeste, sus zapatillas, ¿y ya no porta el canguro?</p> <p>Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, el cual establece que las pruebas puede ser valoradas en forma individual y luego en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma conjunta se puede concluir que se ha acreditado y probado, en el plenario mediante prueba directa con los testimonios de los efectivos policiales T1, de T2, la lectura del ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho y la VISUALIZACION DE VIDEOS en el contradictorio que el acusado portaba un “canguro” instantes previos a ser aprendido y que al momento de su detención ya no lo tenía consigo, ya no lo portaba.</p> <p>TERCERO; Que, respecto a la ubicación del citado “canguro” y los objetos que contenía en su interior, en el plenario se tiene la declaración del PNP T3 quien manifestó (...) que se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca el morral y lo arroja a un techo (...) luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble y solicitando el ingreso a la vivienda, donde se logró indicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrir el morral encontrándose un arma de <u>fuego</u> (...) Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria del inmueble, Que los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta. (..) <u>Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble.</u> Ove al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral.</p> <p>Que, asimismo se ha dado lectura en el contradictorio al ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, de fecha 16 de febrero de 2018, en donde se ha consignado que (...) a mérito de la intervención de Stcwen AC, quien minutos antes de su intervención y en circunstancias que se daba a la fuga con dirección al restaurante “Mi Rico Tumbes” ubicado en el parque veintitrés, donde se sacó el canguro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>camuflado que portaba en el cuello, colgado, arrojándolo al techo de una vivienda, constituida a la vivienda asignada con el N° 23.1, Talara de propiedad de Nelly Miñán T2, de sesenta años, con DN103842412, contando con su consentimiento y autorización, acompañados de su persona subimos al techo del segundo nivel, encontrando en el techo un canguro de lona color verde camuflado, con tres compartimientos, en el compartimiento grande se encontró un arma revólver, marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño, procediéndose a su recojo e incautación.</p> <p>Que, estando a lo expuesto y siempre bajo el amparo del citado artículo 393° del Código Procesal Penal, en el plenario se ha probado mediante prueba directa como es la declaración del PNP T3 y de la lectura del ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, de fecha 16 de febrero de 2018, que la ubicación del “canguro” que el acusado portaba instantes previos a su detención, por haberlo arrojado fue en la vivienda asignada con el N° 23.1, Talara de propiedad de Nelly Miñán T2, de sesenta años, con DNI 03842412 y que los objetos que contenía en su interior, era una arma de fuego, tipo revólver marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño.</p> <p>CUARTO: Que, respecto a la precitada arma de fuego, en el plenario se tiene el testimonio de D1 quien sostuvo que fue víctima de un asalto en un chifa donde laboraba como seguridad, que en dichas circunstancias le habían arrebatado su arma de fuego. Que cuenta con documentos que acreditan la propiedad como una compra y venta Notarial, que dicho contrato están consignadas las características del arma de fuego tipo revólver marca Taurus, cañón largo, calibre treinta y ocho, con N° de serie 1974840. Que este testimonio es concordante con el Acta de Reconocimiento de Arma de Fuego de fecha diecisiete horas del mes de febrero del dos mil dieciocho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO, Que estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 158° del Código Procesal Penal en donde se establece que en la valoración de las pruebas el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, en ese mismo sentido lo ha regulado el Artículo 393° del citado Código, en el extremo que dispone que la valoración se respetará los principio de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; se tiene que de la apreciación, individual y conjunta de las pruebas actuadas en el contradictorio, estas causan y originan convicción en el juzgador que el acusado portaba un "canguro" instantes previos a su detención, que en el tránsito de su frustrada huida, lo arrojó al techo de una vivienda y que ser ubicado y revisado contenía en su interior una arma de fuego abastecida con municiones, arma de fuego que días previos había sido arrebatada a su propietario; pudiendo postular que por las máximas de la experiencia, que si una persona no tiene consigo algún elemento ilícito o no estaría inmerso en actividades ilícitas, no tendría motivo para huir, intentar darse a la fuga o salir corriendo como sí lo hizo el acusado, lo que puede llevar a inferir que el acusado instantes previos a su detención, sí portaba el "canguro". No cabe un razonamiento distinto y postular lo contrario sería contrario a toda lógica elemental y un mínimo de criterio común.</p> <p>SEXTO.- DE LA OPERATIVIDAD DEL ARMA DE FUEGO; se tiene el examen del Perito Balístico P1 quien manifestó que elaboró la Pericia de Balística Forense N° 455-457-18, señaló como conclusiones que el arma de fuego tipo revólver, calibre treinta y ocho especial, marca Taurus, con serie N° 1974840, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, que los cartuchos para revolver calibre punto treinta y ocho, especial se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉTIMO: DE LA AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN; en el plenario se ha dado lectura al OFICIO N° 0192-2018-SUCAMEC, suscrito por el ingeniero José Punta Alama Jefe Zonal de la SUCAMEC Piura, en donde se informa que el acusado no se encuentra registrado como propietario o como portador de arma de fuego, así mismo no registra licencia de posesión y uso a su nombre, con lo que se tiene por probado que carece de autorización.</p> <p>OCTAVO, La defensa técnica del acusado en sus alegatos de cierre, solicita se absuelva al acusado de la acusación fiscal. Entre los argumentos más resaltantes, se aduce que los videos son prueba prohibida, que no tienen una cadena de custodia, que existe inconsistencia en la fecha del documento que mediante el cual se recabó uno de los videos y la fecha del acta de la visualización, aduce que existe una afectación de los derechos fundamentales puesto que se ha incorporado elementos de convicción ilícitos. Puesto que no ha acreditado como se obtuvo la información. Al respecto, primero es pertinente señalar que la Constitución Política establece en el artículo 2° que Toda persona tiene derecho (...) numeral 10) “Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.” Asimismo, el mismo Artículo 2° inciso 24, literal h) establece que Toda persona tiene derecho(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad". (...). Por otro lado, el Código Procesal Penal establece en el artículo VIII. de su Título Preliminar, lo siguiente, "1) Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo. 2) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (...)" Posteriormente, en su artículo 159° dispone, "1). El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona "Finalmente, en el artículo 393, inciso 1) regula, "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (...)".</p> <p>De lo expuesto, realizando una subsunción de las normas antes citadas al presente caso en concreto, se puede afirmar que no se ha verificado ninguna vulneración de un derecho fundamental del acusado en la obtención de dichos videos. El presente caso se tiene que los precitados videos, han registrado imágenes que corresponden a sucesos y hechos acaecidos en la vía pública, esto quiere decir que 110 se visualiza hechos ocurridos en 1111 lugar íntimo, privado, domicilio o recinto cerrado en donde necesariamente se deba seguir un procedimiento especial previo u obtener una autorización de su titular o hubiese requerido autorización judicial para su grabación y/o obtención. Que el artículo 202° Código Procesal Penal, establece que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental es necesario seguir el procedimiento de ley y ejecutarse con las garantías debidas para el afectado. El presente caso no se advierte contravención a las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, que al no vulnerar derechos fundamentales de ninguna clase del acusado, no trasgrede ni deslegitima para ser valorado tanto la visualización de los videos llevados a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabo en el plenario, como de las lecturas del Acta de Visualización de los Videos, por los cuales se acredita que el acusado portaba un “canguro” instantes previos a ser aprendido y que al momento de su persecución el acusado lo tiró al techo de un inmueble para que al momento de ser detenido ya no lo tenía consigo. “Canguro” que a la postre contenía en su interior el arma de fuego ya descrita en el considerando cuarto y que el acusado no tenía autorización para portarla según se ha mencionado en el considerando octavo. Que, el desorden de las fecha respecto como se recabó el video, corresponde señalar, que este hecho NO encaja en ninguno de los presupuestos de nulidad absoluta, previstos en el artículo 150° del Código procesal Penal, corresponde su valoración máxime si en el ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. Ricardo Aguilar Diez, el entonces abogado defensor del acusado Dr. Julio de Lama Lizama, el acusado AC y personal policial, sin embargo la defensa 110 cuestionó su origen; por ello corresponde señalar que es una prueba validad y valorable.</p> <p>NOVENO: Que, por otro lado la defensa cuestiona que se ha vulnerado el artículo 186° del Código Procesal Penal, el cual establece: cuando sea necesario se ordenara el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz e imagen, sin embargo en la diligencia de visualización de video de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, (oralizada en el plenario) ha participado el abogado defensor del acusado, el acusado, el representante del Ministerio Público, y personal policial, no se ha dejado constancia que en dicha visualización 110 se trataría del acusado, que por el contrario se puede postular que es el acusado y no se necesita una pericia u otro procedimiento para determinar que se trata de la misma persona, toda vez que en la secuencia de los sucesos del día en que acaecieron los hechos (dieciséis de febrero del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año dos mil dieciocho), ya que en el video se observa que fue perseguido en una carrera, luego se tiene al acusado detenido quien al ser puesto delante de las imágenes ha manifestado nada, su defensa técnica no dejó constancia en su momento de que no se trataría de la misma persona, de ello podemos inferir que se trataba del acusado.</p> <p>DECIMO: Que. al defensa también cuestiona el Acta de Intervención Policial, sostiene que fue realizada en la dependencia policial puesto que un grupo de personas intentó rescatar al acusado, pero no está plasmado lo manifestado por el intervenido, que no fue redactada en el lugar de los hechos, vulnerando la Directiva N° 003-2016, la cual establece que las Actas se deben realizar en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaboran o continuaran en la dependencia policial competente, dejando constancia de las razones. En este extremo, corresponde el Artículo 121° del Código Procesal Penal. Que respecto del Inciso 1) se puede señalar que en el presente caso existe certeza de sobre las personas que han intervenido, no se ha observado que faltan alguna firma de los funcionarios por tanto no existe invalidez en este extremo. Que respecto al Inciso 2) se puede señalar que existen otros elementos que suplen el contenido de esta Acta, que conforme ya se expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente; para determinar que el acusado efectivamente estuvo en posesión del arma de fuego tipo revólver, previamente robada y que no tenía autorización legal para portarla, no se ha tomado en cuenta la mencionada Acta, tampoco ha sido valorada; sino es que se ha valorado otras pruebas.</p> <p>UNDÉCIMO: Otro cuestionamiento de la defensa técnica versa respecto del Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación, aduce que.- (...) fue elaborada en el inmueble de Nelly Miñán T2, por el efectivo Cahuana Valencia, sin embargo, la dueña del inmueble y testigo no concurrió a juicio, con la finalidad que narre las formas y circunstancias en las que ocurrieron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos (...). Que respecto a la no citación de la propietaria del inmueble Nelly Miñán T2 a que sea examinada en el plenario, no existe dispositivo que obligue a comparecer a juicio a todas las personas que han suscrito una determinada acta y que ante tal incidencia esta se torne nula de pleno derecho o en su defecto sea invalorable; consecuentemente, se puede postular que dicha acta es eficaz y su contenido valorable, máxime si se tiene en cuenta el Inciso 1) del Artículo 121° del Código Procesal, en donde se señala que el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. En el presente caso se ha podido determinar el efectivo policial que la redactó el SO PNP T3, que este ha sido examinado en el contradictorio, por lo que no se advierte vicio alguno para no valorar tanto el Acta como el testimonio del efectivo policial que lo suscribió.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Otro cuestionamiento de la defensa técnica es respecto al Acta de Registro Personal e Incautación, aduce que fue elaborada el seis de febrero del dos mil dieciocho, a las doce y cincuenta y finaliza a la una y uno por el efectivo Juan T2, sin embargo, se tiene que el Acta de Intervención Policial inicia a las once y treinta y finaliza a la una. de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes. lo que es ilógico que el efectivo Juan Tume Espinoza realizó al mismo tiempo el Acta de Incautación. Que, en este extremo corresponde señalar que en el campo de los hechos al ser un operativo organizado y ejecutado por varios efectivos policiales, hay un reparto de roles y de funciones, y que todos aparezcan firmando todos los documentos no las invalida.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Que en función a lo expuesto corresponde postular que en el presente plenario se tiene por acreditado que el acusado AC se le atribuye que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, al promediar las doce y treinta y cinco horas; efectivos policiales de la Comisaría PNP</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sectorial de Talara, por la avenida "A" a la altura de la tienda comercial-MARCIMEX, observaron que el acusado emprendió huida siendo perseguido con la intención de detenerlo, en ese tránsito el acusado portaba previamente un "canguro" lo arrojó al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara. "Canguro" que contenía en su interior un arma de fuego, tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir los mismos que se encontraban operativos y en regular estado de conservación, revólver que no era de su propiedad así como tampoco tenía autorización para portarla; estos hechos descritos en el considerando primero de la presente resolución, configura el tipo penal previsto en el artículo 279°- G del Código Penal, en el verbo de PORTAR O TIENE EN SU PODER, ARMAS DE FUEGO, operativa, cuya posesión ha sido ilegítima o ilegal, la misma que ha sido con conciencia y voluntad.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA E INHABILITACIÓN, La pena mínima para el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego es de seis años de pena privativa de la libertad, corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, En consecuencia, al no haberse acreditado que en el presente plenario que el acusado tenga la calidad de reincidente o habitual, le corresponde que pena sea fijada en el tercio inferior del tipo penal atribuido, en tal sentido le corresponde seis años de pena privativa de la libertad misma que es de carácter efectiva, y se computará desde el día de su detención esto es el día dieciséis</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de febrero del dos mil dieciocho y concluirá el quince de febrero del dos mil veinticuatro.</p> <p>Por otro lado, conforme se puede advertir del artículo 279°-G del Código Penal, al acusado le corresponde una inhabilitación según el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, en consecuencia, corresponde establecer incapacidad definitiva para obtener licencia para portar armas de fuego, oficiándose para tal fin al ente administrativo encargado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL Que, al respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁴ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios. Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado, así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio. Que, en tal sentido la imposición de la suma de Un Mil Soles requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales del acusado y que la naturaleza misma del delito implicaría una imposición de Reparación civil la cual a consideración del juzgador es razonable.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: EL PAGO DE COSTAS: Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ LOPEZ BORJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho penal. Parte general. Tomo 111. Gacela Jurídica. 1ª edición. Lima. 2004. p. 345

<p>expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: EJECUCIÓN FROVISIONAL Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 402° del Código Procesal Penal, corresponde disponer la ejecución provisional de la presente sentencia sin que quede esta consentida, en tal sentido se deberá comunicar al INPE para que tome conocimiento de la presente resolución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, “reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Alta calidad. Se derivó de la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, que se ubicaron en el rango de: muy alta, mediana, alta y muy baja calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, en la Motivación de la pena, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y evidencia claridad, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado”.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. CONDENANDO al acusado AC como autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; condena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe.</p> <p>2. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES), que deberá pagar el sentenciado favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia. –</p> <p>3. SE INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado las que se determinarán en ejecución de sentencia.</p> <p>5. DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia conforme ha expuesto en los considerandos de la presente resolución, oficiándose, en el día, al INPE para tal fin.</p> <p>6. DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente. -</p> <p>7. Notifíquese conforme a ley. -</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, “revela que parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de correlación y la Descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Exp. N°: 00164-2018-48-3101-JR-PE-01 FECHA: 05-06-2019 PONENTE: PALOMINO CALLE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número</p>												
	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA ACUSADO (S): AC DELITO (S): TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVIADO (S) : ES SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° VEINTE (20) Establecimiento Penal de Varones de Piura, cinco de junio del año dos mil diecinueve I.-ASUNTO:</p>	<p>del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si</p>												
	<p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de febrero del año 2019, inserta de folios 195 a 214, que resuelve: CONDENAR al acusado AC como</p>	<p>cumple autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del</p>												

2. Evidencia el asunto:

¿Cuál es el problema sobre lo que se

ES Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le

decidirá? el objeto de la impugnación.

Si cumple

<p>impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI. 1,000.00 (UN MIL SOLES); INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento, e IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.</p> <p>II.- HECHOIMPUTADO: Al acusado AC se le imputa haber estado en posesión de un arma de fuego con municiones sin contar con la licencia respectiva para portar la misma, hecho que tuvo su origen el día 16 de febrero del año 2018, en circunstancias que efectivos policiales de la Comisaría PNP sectorial de Talara se encontraban realizando un patrullaje preventivo por el centro cívico de la ciudad, al promediar las 12:35 horas del mismo día, los efectivos se encontraban a la altura de la avenida A, inmediaciones de la Plaza de Armas, fueron alertados por un ciudadano quien les manifestó que un sujeto conocido como "AC", se encontraba en actitud sospechosa, al frente de la tienda comercial Marcimex, a bordo de una moto taxi color azul, brindando las características físicas del mismo. Al constituirse a! lugar, observaron que el acusado AC,' emprendió la huida, al intentar detenerlo a la altura de la cebichería "El rico Tumbes", este arrojó en el techo de la vivienda ubicada en el Parque 23-01- Talara, un canguro de lona, color verde, modelo camuflado que cargaba colgado en el cuello, el mismo que fuera recogido por uno de los efectivos policiales, con participación del propietario de la vivienda, posteriormente se logró intervenir al sujeto en la avenida D, frente a la Caja Piura y se le identificó como AC, y al realizar el registro del canguro se encontró en su interior un arma de fuego tipo revólver, cañón largo, marca Taurus, calibre 38, serie N° 1974840, abastecido con seis municiones sin percutir, así como un teléfono celular marca ZTE, operador Claro, siendo conducido a la dependencia policial para las diligencias de ley.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 21 de marzo del</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				X							9
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>2018, inserto de folios 222 a 246, recurre la venida en grado, alegando básicamente que el agravio ocasionado por el sentenciador es un error de hecho, específicamente, es una errónea valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, lo que lleva a una vulneración del derecho constitucional a la defensa, como también al debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, solicitando que la resolución sea declarada nula de pleno derecho, por los siguientes argumentos:</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>3.1.- En relación a los testigos, para el presente caso participaron en el plenario tres efectivos PNP, los señores T1, y T3. Del examen de los testigos se advierte ciertas irregularidades, anomalías, contradicciones e incoherencias en los relatos expuestos en el plenario con relación a las documentales elaboradas por dichas personas, lo que consecuentemente hace que le reste credibilidad en su versión y que el juzgador erróneamente no ha valorado este punto.</p> <p>3.2.- Que, con respecto al efectivo policial T1, este indicó que participó en la intervención y captura del sentenciado, dos hechos y momentos diferentes, en razón de tiempo, modo y circunstancias que dan como resultado que este testigo no participó de manera directa en la intervención y mucho menos en la captura. Además, manifestó en el plenario que no sabe la fecha, ni hora del evento delictivo. Que, este policía relató que previo a la intervención policial, se encontraba prestando servicios en la sección de investigación de la Comisaría de Talara, no solo él, sino los dos policías restantes que participaron en la intervención; sin embargo, en el tenor del Acta de Intervención Policial de fecha 16-02-2018 señaló que se constituyó al centro cívico con la finalidad de realizar actividades a fin de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la ley. Que este testigo nunca estuvo cerca, ni participó directamente ni indirectamente en la intervención y captura del sentenciado, ya que quien lo intervino es el efectivo policial Turne Espinoza, lo que indica que el efectivo policial T1 en todo momento estuvo en el vehículo policial</p> <p>3.3.- Que, en el plenario fue examinado el sub oficial T2, quien no es coherente y su declaración no es armoniosa con lo relatado en el plenario por el sub oficial T1.</p> <p>3.4.- Que, el juez ha llegado a determinar conclusiones con base a inferencias inconsistentes, máximas de las experiencias que contravienen los principios de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>				<p>X</p>						

<p>la psicología y que por ende se apartan de las premisas objetivas del caso. Como es posible, aplicando la lógica que el jefe de grupo de policía le esté guardando secretos a sus subalternos previo a una intervención.</p> <p>3.5.- Que, con respecto al acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, se advierten ciertas irregularidades en su elaboración y en relación con otros documentos del caso, situación que el juzgador no valoró al momento de emitir sentencia. Ya que T2 firma el acta de intervención policial la cual fue redactada en la comisaria sin embargo el en ese momento se encontraba realizando el acta de Hallazgo y recojo en el lugar en el que supuestamente se arrojó al techo el canguro con el arma.</p> <p>3.6.- Que, no se ha recabado la versión de la dueña del inmueble en el que supuestamente se ha encontrado el arma de fuego, la misma que pudo clarificar los hechos materia del presente proceso.</p> <p>3.7.- Que, con respecto al acta de visualización de videos y la visualización de videos, resulta ser un imposible material que el disco DVD, se halla visualizado el día 17-02-2018, toda vez que con fecha 19-02-2018 recién la gerencia de seguridad ciudadana de Talara, a través de su representante Díaz Castillo y del oficio N° 011/02-2018/GSC-MPT, le hace entrega del disco, conforme lo señala un documento oficial y lo expresado por el fiscal, vulnerando de esta manera el debido proceso, durante los primeros actos de investigación. Por otro lado, el segundo disco, no se ha indicado como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant “Mi rico Tumbes”, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba.</p> <p>3.8.- Que, de la visualización de los videos, no se observa que se haya realizado dicha intervención policial, tampoco se observa policías vestidos de civil o uniformados ni mucho menos un patrullero policial, sí se observa al sentenciado caminado de sur a norte pero en compañía de otra persona, mas no en compañía de dos personas como lo señalan los efectivos policiales.</p> <p>IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>4.1.- Conforme a la acusación fiscal de fojas 4 a 18, se le atribuyó al acusado</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AC, ser autor del delito contra LA SEGURIDAD PUEBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de ES representado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual a la fecha de comisión del hecho ilícito, se encontraba previsto en el artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal y tipificaba que: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla. Trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal" (...). Pretendiendo por ello que se le imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad efectiva y se fije el pago de S/. 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>4.2.- En este sentido, el tipo exige para su configuración entre otros supuestos, que el sujeto agente tenga bajo su poder o dominio un arma de fuego (sin la licencia correspondiente), la cual para la configuración del delito debe tener la condición de operativa; pudiendo por ende calificarse dicha conducta como un delito de mera actividad, no siendo necesario para su consumación el uso adicional de la misma, y menos aún la producción de lesión alguna en el mundo exterior; no siendo además exigible la concurrencia de un elemento subjetivo adicional a! dolo que pueda producir algún supuesto de atipicidad; constituyendo indubitablemente el bien jurídico protegido la Seguridad Pública, dado que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para infringir daño en la entidad corporal de las personas se encuentren en mano de particulares, sin contar con el control y licencia oportuna del ES. Así también, la Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en la Casación N°211- 2014-ICA, publicada en el diario Oficial el Peruano con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciséis que "...el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, [...] tiene como objeto de protección o tutela la seguridad de la comunidad frente a riesgos por la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentran bajo riesgo o control; esto es la restricción del uso ilegítimo de un arma, que incrementa su mayor peligrosidad, si se encuentra desprovisto de todo control de la Administración</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(fundamento jurídico 3). V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3⁵. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

⁵ 2.3.3. "El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así. en materia procesal pena! el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determinó que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante

LECTURA. El cuadro 4, “revela que parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que se ubican en el rango de: Muy Alta y Muy Alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; No evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.; y evidencia claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos y de la Motivación de la pena, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana,2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>6.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado manifestando que este colegiado se registró a lo estrictamente expuesto en dicho escrito. En ese sentido, haciendo una evaluación de lo expuesto en dicho escrito de apelación, se ha podido constatar que los agravios descritos en los Ítems 3.1, 3.2 y 3.3, están orientados a hacer ver contradicciones en las declaraciones de los testigos PNP, respecto del hecho expuesto por el Ministerio Público como teoría del caso, exponiendo el abogado de la defensa en líneas generales, que la declaración del testigo Amarildo Castillo es subjetiva e imprecisa respecto de su participación en la intervención policial y de la declaración del efectivo PNP T2, se observan contradicciones sustanciales respecto de lo declarado por el efectivo PNP Amarildo Castillo, por lo que a la luz de lo expuesto en dichos agravios, este Tribunal debe indicar en primer lugar que lo que la defensa cuestiona es la prueba personal actuada en primera instancia y al respecto, debemos</p> <p>mencionar que el artículo 425 inciso 2) del Código Procesal Penal establece que “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, lo cual no ha ocurrido en el presente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de</p>										

	<p>proceso.</p> <p>No obstante, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por La Corte Suprema de Justicia; ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-I-luaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.</p> <p>Igualmente, la Casación N° 385-2013-San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala que, si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.</p> <p>En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 - [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]-; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del</p>	<p>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>T1, que participó en la intervención y captura del acusado, no recordando la fecha exactamente, habiendo sido en el presente año, no pudiendo precisar el mes; Que, en circunstancias que se encontraba de servicio en la División de Investigaciones de Delitos de la Comisaría de Talara, tomó conocimiento que tres sujetos se encontraban a inmediaciones del Hospital del MINSA a la altura de la tienda Marcimex, al frente queda el Banco Interbank, los mismos que se encontraban en actitud sospechosa y uno de ellos estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex, motivo por el cual solicitó apoyo a los efectivos policiales que trabajan conmigo en la sección de investigaciones, y hemos salido los tres a bordo de un patrullero, el mismo que lo dejaron estacionado lejos del lugar de la intervención con la finalidad de no ser vistos por las personas a intervenir. Que al acercarse a la esquina del Hospital por la avenida A cerca al centro comercial MARCIMEX, observó varias personas consumiendo ceviche al paso, lugar donde uno de ellos al reconocerme emprende la carrera, optando por seguirlo a él, donde los demás que se encontraban con él, aprovechan para darse a la fuga. La persecución se inicia por la parte posterior de Marcimex, donde el sujeto empieza a correr e ingresa por la Cevichería Mi Rico Tumbes, que al frente queda el Poder Judicial, ingresa por ese lado, cruza por el Centro Cívico y en la parte posterior de la Av. adyacente se logró su intervención. Que, los policías que se encontraban conmigo que yo los llevé para que me apoyen en la intervención es el Sub Oficial de Segunda T1y el Sub Oficial de tercera T3. Que a AC lo interviene el sub oficial T2 junto a otro efectivo policial. El sub oficial T2 también se encontraba en la intervención, pero demora un poco en llegar al lugar en el que se le interviene por el motivo que este señor en la huida, logra sacar un canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo, motivo por el cual él demora en llegar a la intervención; posteriormente, llego yo en el patrullero y lo logramos reducir, esposarlo y</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trasladarlo a la Comisaría; que él llegó en el patrullero. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señala que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Ante las preguntas del abogado de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que tomó conocimiento que se encontraban tres sujetos en actitud sospechosa, y uno de ellos era su patrocinado AC, los mismos que planeaban asaltar una de las tiendas del Centro Cívico; que tenía conocimiento que intentaban asaltar un centro comercial porque es muy lógico que personas que viven al margen de la Ley, que son muy poco vistos en la ciudad, sino más parados por la parte Alta de Talara, se encuentren en actitud sospechosa, haciendo reglaje a un centro comercial. Que las características de un reglaje se advierten cuando el delincuente camina observando el punto a asaltar. Que el acusado estaba caminando, observando la tienda MARCIMEX. Observando, mirando si había gente u observando si había gente o había policías, pero se encontraba en actitud sospechosa caminando por la tienda MARCIMEX; Que en el transcurso de la investigación se observó el video donde se advierte claramente que este señor caminaba junto a otra persona en el lugar de los hechos. Que, no hubo seguimiento por parte de servicio de inteligencia hacia el acusado; Que elaboró el Acta de Intervención Policial porque él es el más antiguo; Que el Acta de Intervención se formuló en la Comisaría Sectorial PNP Talara, se formuló en dicho local debido a que estaba en riesgo la integridad del personal policial interviniente ya que se aglomeró mucha gente con intención de rescatar al intervenido, es por eso que se trasladó a la Comisaría. No recuerda si señaló el tema del rescate en el acta de Intervención Policial; se le pone a la vista el acta y manifestó que en dicha acta no dejó constancia de que la gente se aglomeró con intención de rescatar al acusado. En este acto se puso a la vista y se le dio lectura al acta de Intervención Policial, y se dio lectura a la parte pertinente donde a la letra dice: en la ciudad de Talara siendo las once y media de la mañana el suscrito</p>	<p>ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sub Oficial de Tercera T1 con personal de investigación criminal de la Comisaría de Talara dando cumplimiento a las disposiciones del Comando por orden de la Jefatura Talara se constituyó al centro cívico de la localidad, con la finalidad de realizar actividades policiales. En este acto la defensa técnica hace ver una contradicción con lo narrado en juicio oral, respecto al por qué se constituyó al Centro Cívico, en donde refirió que se encontraba en la Comisaría laborando en la sección de Investigación, pero en el acta señala que se encontraba realizando servicios de patrullaje a fin de prevenir. Ante lo cual contestó que puede ser por motivo del tiempo que contestó lo primero, pero lo que se establece en el Acta es la intervención. Asimismo, se dio lectura a la declaración policial, a la respuesta numero dos donde manifestó que, fueron alertados por un ciudadano que por la forma y circunstancia no se ha identificado. Para que diga si se ha recabado información respecto al nombre del ciudadano, respondió que no. Que la persona que los alertó fue un ciudadano de sexo masculino. Que, no le comunicó al fiscal respecto del ciudadano, el cual no es colaborador, sino un ciudadano común y corriente que lo llegó a reconocer al delincuente y le informó; Que ha intervenido al acusado en otra oportunidad hace 2 o 3 años por el hurto de cobre a Petroperú. Que, sabe que el señor estuvo en el penal y él como policía, lo catalogó como delincuente; ha sido denunciado en una oportunidad por abuso de autoridad, refiere que tiene denuncias ante inspección.</p> <p>T2, ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: manifestó que participó en la intervención del acusado, junto al efectivo policial Castillo, en circunstancias que se encontraban patrullando se intervino a la persona de AC a quien se le observó a la altura de Marcimex, paralelo a una esquina donde vendían comidas quien al percatarse de su presencia, el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que llevaba consigo, iban atrás de él, justamente el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recorrido fue un Restaurant Rico Tumbes, luego volteó por el Poder Judicial hasta el pasadizo entre el banco Continental, logrando ser reducido por una casa del Parque del Avión. Que participaron en la intervención el técnico Castillo, T2 y su persona, que a T2 se le hizo conocer que este sujeto había arrojado un canguro al techo de una casa para que haga las diligencias. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señaló que reconoce su firma y se ratifica del contenido. Señaló que en el registro personal se le incautó un celular. En este acto se puso a la vista el Acta de Registro Personal, señaló que reconoce dicha acta y que se ratifica en su firma y contenido. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que el Acta de Intervención se elaboró en las instalaciones de la Comisaria PNP, siendo el técnico Castillo quien la elaboró; Que estaba realizando patrullaje a pie junto al técnico Castillo y el técnico T2. Que entre todos lograron reducir al señor AC frente al parque del Avión. Que, no recuerda quien le puso las esposas, no lo redujeron y lo intervinieron junto al sub oficial T1. Que su compañero T2 se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. Que, él salió corriendo, al momento que fue intervenido se le detuvo y se le trasladó a la Comisaría; no sabe por qué el acusado se negó a firmar el Acta de Intervención. Que no tiene conocimiento de la persona que le informó al señor T1; Que, se remite a lo que está en las actas, que desde su punto de vista estaba haciendo a la tienda Marcimex. Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo. Que estaban a una distancia de dos metros aproximadamente. Que en una ocasión ha sido denunciado por abuso de autoridad. Que ha sido quejado ante inspección.</p> <p>T2, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del señor AC. Que la intervención estaba al mando del T1 y el Sub Oficial T2, los mismos que habían designado para el patrullaje preventivo a pie por las calles de Talara, ya encontrándose por el centro cívico, el superior Castillo tomó</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento que por el lugar aledaño se encontraba una persona que se dedicaba a los actos delictivos conocido como AC, motivos por el cual se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la parte de atrás de la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el sub oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca su canguro que lo tenía puesto, un morral y lo arroja a un techo. Que se quedó haciendo la custodia hasta que venga más apoyo y los otros efectivos fueron detrás del acusado. Que, él estaba en la persecución y no lo logra intervenir pues se quedó custodiando; Que luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble, explicándoles el motivo de su presencia y solicitando el ingreso a la vivienda, donde les permitió y autorizó el ingreso a la vivienda donde se logró ubicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrirlo, encontrándose un arma de fuego, aparentemente un revólver. Que elaboró y firmó el acta de intervención policial. Que, elaboró el acta de recojo de arma de fuego revólver. Ante las preguntas de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que se encontraban en una esquina del MINSA, casi por la altura de la puerta de emergencia, por donde venden comida. Que el acusado estaba sentado acompañado de un grupo de varones y la señora que vende comida. Que el lugar es muy transitado. Que el técnico Castillo tomó conocimiento del hecho en circunstancias que estaban patrullando en la calle. Que el patrullaje lo realizaban los tres juntos. Que no se percató quien fue la persona que alertó al Técnico Castillo, cuando toman conocimiento estaban en la calle. Que el Técnico Castillo les comunica que ha tomado conocimiento que un sujeto apodado el AC estaba por la tienda Marcimex. Que estaban los tres juntos pues a ellos los mandan en grupo de a tres, que los mandan a vigilar a la ciudadanía y no lo mandan a cuidar al técnico Castillo, el técnico Castillo toma conocimiento y él les comunica a ellos; Que el técnico Castillo le mostró por fotografías del acusado y la consigna era buscar al sujeto. Que él nunca ha participado en alguna intervención de AC; Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria de la casa,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la misma mesita porque allí es un centro educativo inicial, los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta en dicho inmueble; Que recibió la orden de realizar patrullaje a pie por órdenes verbales del técnico Castillo como Jefe de Grupo; Ante la pregunta aclaratoria del JUEZ manifestó que no recuerda los nombres de los propietarios del inmueble quienes autorizaron su ingreso. Que el inmueble donde arrojaron el arma es un inmueble compartido, toda vez que la parte delantera es una institución y la parte de atrás es una casa. Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble. Que al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral. Que presentes al momento de levantar el acta se encontraba la dueña y un efectivo policial. Que la dueña de casa firmó el acta e imprimió su huella dactilar.</p> <p>6.3.- Al respecto, revisadas las testimoniales y con las contradicciones hechas ver en su escrito de apelación, las cuales básicamente tienen que ver con la declaración del testigo PNP T1 Andrade, este colegiado evaluando la misma, ha podido constatar que dichas contradicciones han sido debidamente aclaradas en su declaración testimonial de juicio oral, puesto que ante la contradicción referente a que el testigo no ha podido ser parte de la intervención del acusado, en juicio oral y con la declaración prestada por el testigo PNP T2, se ha aclarado que quien hizo la intervención a dicho acusado fue él, mas no el Superior Castillo, puesto que éste llegó ya cuando se le había intervenido al acusado en compañía de un efectivo policial más. De la supuesta contradicción referente a que se encontraba prestando servicios en una de las oficinas de la sección de investigación de la comisaría sectorial de Talara, no solo él, sino los dos policías restantes que participaron en la intervención; sin embargo, en el tenor del acta de intervención Policial de fecha 16-02-2018 señaló que se constituyó al centro cívico con la finalidad de realizar actividades a fin de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la Ley, al respecto hemos de mencionar que el mismo testigo ha mencionado en juicio oral que se debe a lo narrado en el acta de intervención policial que el mismo redactó por ser el más antiguo, habiendo justificado su declaración debido al tiempo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha transcurrido, no recordando detalles de la misma, por lo que se tiene por aclarada dicha divergencia en su declaración, la misma que en todo caso, no es de carácter sustancial al no incidir sobre el núcleo central de la imputación, como es el hecho de que al sentenciado AC se le observó en posesión de un bolso tipo "canguro" el cual arrojó al techo de una vivienda y contenía un arma de fuego tipo revólver.</p> <p>6.4.- En cuanto al hecho de que el efectivo policial T1 ha evidenciado juicios de opinión y de valor personal, traducido en rasgos de odio, desprecio y deseo de perjudicar al sentenciado, lo cual le resta credibilidad a su declaración, debemos tener en cuenta que dicha afirmación se sustenta en que dicho testigo emitió opinión despreciativa del lugar donde domicilia el sentenciado (Talara Alta) y que son muy poco vistos en la ciudad; sin embargo, debe tenerse en cuenta la condición del testigo que es un efectivo policial y su opinión (que además no se ha tomado en cuenta de manera subjetiva por el A quo) la ha emitido dentro de ese contexto y como un conocimiento propio de su labor; pero que en modo alguno lo desacredita como testigo de cargo, máxime si no es el único medio de prueba incriminatorio, y su versión está corroborada con las demás pruebas actuadas en juicio; por otro lado, se advierte, que oída la declaración de juicio, la defensa pública no ha contrainterrogado al testigo en ese sentido.</p> <p>6.5.- Respecto al hecho de que el testigo T1, no habría dado el nombre exacto de la persona que les dijo que el acusado se encontraba rondando la tienda para robarla, dicho testigo también ha referido no saber quién era dicha persona puesto que recibió el dato del buen ciudadano y fue en búsqueda de! acusado, respecto del cual todos los efectivos policiales han narrado que apenas los vio se echó a correr, arrojando el arma objeto de la posterior incautación y que habría estado en poder del acusado, por lo que analizadas las declaraciones y contrastadas las mismas, este colegiado llega a la conclusión que dichas declaraciones no presentan contradicciones de carácter sustancial, que enerven los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que se debe desestimar los agravios expuestos en los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3.</p> <p>6.6.-Respecto al agravio referente a que el juez ha llegado a determinar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusiones con base a inferencias inconsistentes, máximas de las experiencias que contravienen los principios de la psicología y que por ende se apartan de las premisas objetivas del caso. Como es posible, aplicando la lógica que el jefe de grupo de policía le esté “guardando secretos” a sus subalternos previo a una intervención, dirigiéndolos a lo incierto, que algo está sucediendo por ahí, por el lugar (así lo declara el suboficial T2), no existe lógica en lo relatado. El policía TT2 no señala respecto a cómo tuvo conocimiento de la noticia; solamente se han limitado a señalar que se enteraron por un ciudadano no identificado, siendo que la información de este testigo era esencial como un elemento más de prueba.</p> <p>Al respecto, este colegiado no observa que lo alegado por la defensa desvirtúe los fundamentos de la recurrida; debiendo tomarse como un simple argumento de defensa en la medida que el no haberse identificado a la persona que dio la información de que el sentenciado se encontraba en actitud sospechosa fue finalmente constatada por los efectivos policiales que lo intervinieron y lo encontraron en posesión de un arma de fuego.</p> <p>Por otro lado, respecto al hecho de que el jefe de grupo de policía no le debe guardar secretos a sus subalternos previo a una intervención, claramente el abogado de la defensa está haciendo alusión al hecho de que no le informó a sus subalternos ni les menciona quien fue la persona que le dio la información de que el acusado estaba rondando el centro comercial MARCIMEX, no obstante ello, el efectivo T2 en juicio claramente ha mencionado que dicha información la proporciono el efectivo Castillo Andrade, no siendo obligatorio que ellos sepan quien le proporciono dicha información pues cada uno hace su trabajo que en ese momento era el patrullaje y se pudo intervenir a la persona que se echó a correr justo cuando se percató de la presencia policial.</p> <p>6.7.- Del agravio referente a que, con respecto al acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, se advierten ciertas irregularidades en su elaboración y en relación con otros documentos del caso, situación que el juzgador no valoró al momento de emitir sentencia. Ya que T2 firma el acta de intervención policial la cual fue redactada en la comisaría sin embargo en ese momento se encontraba realizando el acta de Hallazgo y recojo en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el lugar en el que supuestamente se arrojó al techo el canguro con el arma. En el mismo sentido, este Colegiado no aprecia contradicción alguna, o argumento que enerve los fundamentos de la recurrida ya que con las declaraciones descritas en el ítem 6.1, ha quedado claro que T2 era parte del grupo de efectivos que se encontraban patrullando y persiguieron al acusado cuando este emprendió la huida, y como parte de la intervención, su función fue la de cuidar y realizar las diligencias necesarias que faciliten el recojo del morral que fue arrojado por el acusado en la persecución y que contenía el arma de fuego materia de delito, hecho esté, que ha quedado debidamente consignado en el Acta de Intervención Policial, motivo por el cual procedió a firmarla, al ser parte del grupo que realizó la intervención, por lo que se debe desestimar dicho agravio.</p> <p>6.8. - Alega asimismo la defensa que no se ha recabado la versión de la dueña del inmueble en el que supuestamente se ha encontrado el arma de fuego, la misma que pudo clarificar los hechos materia del presente proceso.</p> <p>Sin embargo, dicho argumento no puede considerarse como una razón para inferir que el delito no se cometió, puesto que por parte del Aquo, se realizaron todas las acciones necesarias, tendientes a recabar dicha testimonial, sin embargo la citada dueña del inmueble, no asistió a declarar, no obstante ello, existe la declaración del testigo PNP que redactó el acta de recojo de arma de fuego, Sub Oficial T2, el mismo que relata datos precisos respecto al recojo del arma materia de delito, la cual resultó ser según el examen Pericial de Balística Forense N° 455- 457-18 un revolver calibre treinta y ocho especial marca Taurus con serie N° 1974840, el mismo que de acuerdo a lo relatado por el perito P1 en audiencia de juicio oral, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de haber sido utilizado para disparar, aunado a ello se tiene la declaración de D1, quien resulta ser el dueño del arma de fuego encontrada, a quien se la robaron días antes cuando fue víctima de un asalto en un chifa donde laboraba como seguridad, por lo que mal se haría al afirmar que dicha arma pueda haber sido sembrada por persona! policial, sino que más bien todo apunta que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, quien se echara a correr, fue la persona que arrojó el arma al techo de la vivienda ubicada en el parque 23-1. Por otro lado, se aprecia que el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego sí ha sido suscrita por la señora T4 como dueña del inmueble, por lo que al haberse acreditado la existencia, la operatividad, la intervención y el recojo del arma, se debe desestimar el agravio expuesto.</p> <p>Cabe agregar que dicho cuestionamiento además fue analizado por el A quo en el fundamento undécimo de la recurrida, el cual no ha sido desvirtuado por la defensa</p> <p>6.9- Alega la defensa que con respecto al acta de visualización de videos y la visualización de videos, resulta ser un imposible material que el disco DVD, se halla visualizado el día 17-02-2018, toda vez que con fecha 19-02-2018 recién la gerencia de seguridad ciudadana de Talara, a través de su representante Díaz Castillo y del oficio N° 011/02-2018/GSC-MPT, le hace entrega del disco, conforme lo señala un documento oficial y lo expresado por el fiscal, vulnerando de esta manera el debido proceso, durante los primeros actos de investigación. Por otro lado, el segundo disco, no se ha indicado como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant mi rico tumbes, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que, respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba. Respecto a ello, debe tenerse en cuenta que dicho cuestionamiento también fue analizado por el A quo en el fundamento octavo de la misma, señalando Que, el desorden de las fecha respecto como se recabó el video, este hecho no encaja en ninguno de los presupuestos de nulidad absoluta, previstos en el artículo 150° del Código procesal Penal, corresponde su valoración máxime si en el ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. MIN1, el entonces abogado defensor del acusado Dr. AB1, el acusado AC y personal policial, sin embargo la defensa no cuestionó su origen; por ello corresponde señalar que es una prueba validad y valorable.</p> <p>Respecto al segundo punto, concerniente al hecho de que no se ha indicado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant mi rico tumbes, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba; ello de ninguna manera le resta valor probatorio a dicho medio de prueba, puesto que se trata de un acto de investigación propio de la etapa correspondiente el cual en los mismos términos antes expuestos, tuvo participación el abogado defensor del sentenciado, quien en ningún momento cuestionó los mismos, por lo que se debe desestimar dicho extremo.</p> <p>6.10. - Alega la defensa que, de la visualización misma de los videos, no se observa que se haya realizado dicha intervención policial, tampoco se observa policías vestidos de civil o uniformados ni muchos menos un patrullero policial, si se observa a mi patrocinado caminado de sur a norte, pero en compañía de otra persona, más no en compañía de personas como lo señalan los efectivos policiales.</p> <p>No obstante, ello y visualizado el vídeo materia del agravio, si bien en dicho video no se observa la Intervención policial, también lo es que dicha intervención no se realizó en el campo descrito observado en el video, sino por el parque del avión, el cual resulta estar en otro punto distinto al radio de visualización del video, por lo que siendo así, se debe desestimar dicho agravio.</p> <p>6.11. - Por otro lado, siendo una de las facultades de este órgano revisor, la de subsanar omisiones y sin ir más de allá de lo legalmente permitido, se ha podido advertir, que la sentencia materia de apelación ha omitido disponer el decomiso definitivo del arma incautada, tal cual lo exige el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 102° del Código Penal⁷, ya que en virtud a la naturaleza de dicho objeto no es posible su devolución, objeto que debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de uso civil (SUCAMEC), autoridad competente para custodiar y decidir el destino final de dichos bienes, conforme lo dispone el artículo 6.2 de la Ley N° 30299 publicada en el diario Oficio El Peruano el 30 de enero del 2015, el mismo que estipula: "El Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la SUCAMEC proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes". En consecuencia, se integrará esta consecuencia accesoria en la sentencia recurrida, a fin de que esta entidad disponga el destino final de las armas y municiones descritas en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego.</p> <p>6.12. Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que se encuentra debidamente motivada y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Artículo 102 Código Penal: El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado

	siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, la Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, “revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho la motivación de la pena y motivación de la reparación civil que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. En cuanto a la motivación del derecho, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad en el lenguaje utilizado; Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal; Las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad. la motivación de la pena, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados. Finalmente, En el caso de la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros previstos se cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); y evidencia claridad; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Las razones evidencian

que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

	<p>SOLES); INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento, e IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.</p> <p>2.- INTEGRAR, la sentencia apelada, y establecer como consecuencia accesoria el DECOMISO definitivo del objeto del delito, esto es, el arma de fuego y municiones especificadas en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego; para lo cual se deberá cursar los OFICIOS correspondientes a la SUCAMEC, dando cuenta a esta Sala Superior del cumplimiento del mandato.</p> <p>3.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. V2.</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, “revela que parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de correlación y de la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: baja y alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 -40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pen					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación Civil					X		[9 -16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
			X						[7 - 8]	Alta					
		Descripción e la decisión.							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, “revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, ambas fueron: muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: muy alta, y muy alta calidad”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
	Motivación de la reparación civil					X	[13-16]	Alta								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 12]						Mediana
							X			[5 - 8]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 4]	Muy baja						
						X	[9 - 10]		Muy alta							
						X	[7 - 8]		Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo, en la Motivación de los hechos y en la Motivación de la pena, ambas fueron: mediana calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: muy alta calidad”.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2020, son de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado Penal Unipersonal de Talara. Cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se

explícite con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cinco de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza

del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de

la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia, se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que se ubicó en el rango de Muy Alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, que fueron: el asunto; el encabezamiento, evidencia los aspectos del proceso y la claridad. Faltando la individualización del acusado.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron:

evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión

de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la

condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana– Talara, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Talara, cuya parte resolutive resolvió: CONDENANDO al acusado AC como autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; condena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES), que deberá pagar el sentenciado favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia. SE INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento. IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado las que se determinarán en ejecución de sentencia.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad y las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad y las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte

considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana, cuya parte resolutive fue: CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de febrero del año 2019, inserta de folios 195 a 214, que resuelve: CONDENAR al acusado AC como autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio de ES Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue

16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI. 1,000.00 (UN MIL SOLES); INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento, e IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; encabezamiento; la claridad y evidencia los aspectos del proceso. No encontrándose la individualización del acusado En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de

la reparación civil, se halló 5 de los 5 parámetros: la claridad; razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Hernández R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermúdez, A. R. (20 de enero del 2010). blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada. Obtenido de blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-:https://www.google.com.pe/
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

- Carnelutti, F. (1961). derecho procesal civil. buenos aires.
- Cas. N°1079-98-Puno, el peruano, 31-01-1999 P. 2560.
- (Cas N° 2121-99-lima, el peruano, 17-09-2000).
- CASTILLO ESPINOZA, M. A. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01065-2013-0-3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019 [Universidad católica Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13452/MOTIVACION_Y_SENTENCIA_CASTILLO_ESPINOZA_MIGUEL_ALEXIS.pdf?cv=1&isAllowed=y&sequence=1
- César A. P. C.; Miriam C. V y Luís M. P, (2012). Conclusiones del primer encuentro de jueces de paz letrado de Junín.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

- Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gaceta Jurídica (2005), Derecho a la defensa y asistencia de letrado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú. (rambell, 2013)
- Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gutarra, F. (25 de agosto de 2010). Calidad y redacción judicial. Obtenido de calidad y redacción judicial: <https://edwinfigueroag.wordpress.com>
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, d. e. (1999). compendio de derecho procesal.tomo I. teoria general del

- proceso. duodecima edición.
- Hinostraza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jaime Guasp, Derecho procesal civil, t.I, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- Jara Ruiz, L. T. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019. [Universidad católica los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13388/CALIDAD_DIVORCIO_JARA_RUIZ_LIZ_TATIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- JIMENEZ SILVA, L. J. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019. TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Jurisprudencia de Sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 13 de julio de 2000, "la acción procesal".
- Justicia, s. c. (24 de enero del 2002). jurisprudencia respecto a la justicia y accion. lima.
- Ledesma, N. (2008). comentarios al codigo procesal civil.tomo II. Lima: Lima: Ed Gaceta juridica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Llacsahuanga Clavijo, C. E. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EXPEDIENTE N° 00220-2013-00-3101-JRPE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- SULLANA, 2018 [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3464/TENENCIA_ILEGAL_DE_ARMAS_SENTENCIA_LLACSAHUANGA_CLAVIJO_CARLOS_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Galvéz, J. (agosto 1996). introduccion al proceso civil. Lima: "Temis" S.A. Primera edicion.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México:

- Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pásara, L. (2010). Tres claves de la justicia en el Perú (P. U. C. Del Perú (ed.); 1st ed.). Pontificia Universidad Católica Del Perú.
https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/877-ebook-tres-claves-de-la-justicia-en-el-peru.html#.XkQ5KZeg_IU
- Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Rambell, I. D. (2013). instituto de investigaciones juridicas rambell. Recuperado el martes 10 de noviembre de 2015, de instituto de investigaciones juridicas rambell: <http://institutorambell.blogspot.pe.los-principios-rocesales-en-el-proceso>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las

- resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Siso, M.N. (s.f.). www.institutoderechoprocesal.org/upload/.../Maximo_Febres_Siso.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2020). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución de Rectorado N° 0011-2020-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2020; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vela, D (2012). análisis de la sentencia (STC 750-2011-AA-TC).LA PENSIÓN DE
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PUEDE INCLUIR
PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES. lima: laboraperu.

Ticona. V, (2001). La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y
Materialmente Jurídico

ULADECH. (2019). Linea de Investigacion. Universidad Los Angeles de Chimbote,
1, 1-15.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01: EVIDENCIA EMPÍRICA

PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Sullana
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA
REGISTRO DE AUDIENCIA: EJGE - 994 - 2018

EXPEDIENTE :164-2018-48-3102-JR-PE-01
ACUSADO : AC
AGRAVIADO : ES
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
JUEZ : J1
ESP. JUDICIAL : ESP1

SENTENCIA

Resolución Número CATORCE (14)

Talara, veinte de febrero del dos

Mil diecinueve

AUTOS y OIDOS; la presente casusa seguida en contra de AC identificado con documento nacional de identidad N°44S51323. nacido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de treinta años, estado civil conviviente-un hijo, sus padres P1AC y P2AC, domiciliado en urbanización María Auxiliadora D-09 Talara Alta, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, percibe cincuenta soles diarios, tiene tatuaje en la mano derecha, sin cicatrices a la vista, refiere no consumir drogas ni alcohol, no tiene antecedentes penales. Procesado como autor del delito TENENCIA ILEGAL DE ARMAS previsto y sancionado en el Artículo 279°-G del Código Penal en agravio del ES. Realizado el Juicio oral conforme a las normas establecidas en el nuevo Código Procesal Penal llevándose el mismo conforme a las

actas de su propósito, siendo el estado de emitir sentencia

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. En la audiencia de juicio oral realizada el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, con su alegato preliminar manifestó que, acreditará la responsabilidad del acusado AC, toda vez que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, circunstancias que efectivos policiales de la comisaria PNP sectorial de Talara se encontraban realizando patrullaje preventivo, al promediar las doce y treinta y cinco horas del mismo día, los efectivos fueron alertados por un ciudadano quien les manifestó que un sujeto estaba en actitud sospechosa, al constituirse al lugar observaron que el acusado emprendió la huida, al intentar detenerlo este arrojó una mochila al techo de una casa, luego de las diligencias se encontró en posesión un arma de fuego tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir, en ese sentido el Representante del Ministerio Público Probará la posesión ilegítima de! arma de fuego encontrada en posesión del acusado. Por los hechos descritos solicitó se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, así como la suma de dos mil soles a favor del estado

1.2.- ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. Manifestó que en desarrollo del presente juzgamiento demostrará la inocencia de su patrocinado, toda vez que, no estuvo en posesión del arma de fuego, demostrará además que el arma de fuego fue sembrada por los efectivos policiales de la comisaria de Talara. Demostrará además que la intervención fue de carácter irregular, por parte de los efectivos policiales intervinientes, demostrará además que el procesado portaba en el canguro era un celular de dudosa procedencia. Indicó que los medios y órganos de prueba ofrecidos por el Representante del Ministerio Público carecen de valor. Por lo cual postula por la absolución de los cargos.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO: Se le informo al acusado de sus derechos y posteriormente se le pregunto si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación, así como responsable de la reparación civil, contestando que es inocente.

III.- - ACTUACION PROBATORIA:

2.1- EXAMEN DEL SUBOFICIAL TÉCNICO DE SEGUNDA T1. En la audiencia

de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención y captura del acusado, en circunstancias que se encontraba en la División de Investigaciones de Delitos de la Comisaría de Talara, tomó conocimiento que tres sujetos se encontraban a inmediaciones del Hospital del MINSA a la altura de la tienda Marcimex, al frente queda el Banco Interbank, los mismos que se encontraban en actitud sospechosa y uno de ellos estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex, motivo por el cual solicitó apoyo a sus compañeros y salieron a bordo de un patrullero, el mismo que lo dejaron estacionado lejos del lugar de la intervención con la finalidad de no ser vistos por las personas a intervenir. Que, al acercarse a la esquina del Hospital, observó varias personas consumiendo ceviche al paso, lugar donde uno de ellos al percatarse de su presencia emprendió la fuga, aprovechando los demás sujetos, para darse a la fuga. La persecución se inició por la parte superior de la tienda Marcimex, donde el sujeto empieza a correr e ingresa por la Cevichería Mi Rico Tumbes, cruza por el centro cívico y en la Av. adyacente se logró su intervención. Que el Sub Oficial de Segunda T2 y el Sub Oficial de tercera T3 lo acompañaron en la intervención. Que el sub oficial T2 junto a otro efectivo policial logra intervenir al acusado quien se había dado a la fuga. Que al momento de huir se sacó el canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo, para luego llegar a bordo del patrullero para conducir al acusado a la dependencia policial. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señala que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Ante las preguntas del abogado de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que tomó conocimiento que se encontraban tres sujetos en actitud sospechosa, los mismos que planeaban asaltar una de las dos tiendas del centro cívico. Que los acusados tenían actitud sospechosa, en el sentido que son personas que muy poco transitan por la ciudad, sino más bien por la parte Alta de Talara y se encontraban haciendo reglaje a una de las tiendas. Que las características de un reglaje se advierten cuando uno de los delincuentes camina observando el punto a asaltar. Que el acusado estaba caminando observando la tienda MARCIMEX. Que en el transcurso de la investigación se observó en el video donde se advierte claramente al acusado portando un canguro junto a otra persona. Que no hubo seguimiento por parte de servicio de inteligencia hacia el

acusado. Que el Acta de Intervención se formuló en la Comisaria PNP Talara, se formuló en dicho local debido a que se aglomeró mucha gente con intención de rescatar al intervenido, es por eso que se trasladó a la Comisaría. En este acto se puso a la vista el Acta de Declaración, refiere reconocer su firma. Manifestó que en dicha acta no dejó constancia de que la gente se aglomeró con intención de rescatar al acusado. En este acto se puso a la vista su declaración, así mismo refiere conocer su firma, se dio lectura a la parte pertinente donde a la letra dice: en la ciudad de Talara siendo las once y media de la mañana el suscrito Sub Oficial de Tercera T1 con personal de investigación criminal de la Comisaria de Talara dando cumplimiento a las disposiciones del Comando por orden de la Jefatura Talara se constituyó al centro cívico de la localidad, con la finalidad de realizar actividades policiales. En este acto ante la pregunta del Ministerio Público dijo que se encontraba en la comisaria laborando en la sección de investigación, pero en el acta señala que se encontraba realizando servicios de patrullaje a fin de prevenir. Contestó que puede ser por motivo del tiempo que contestó lo primero, pero lo que se establece en el Acta es la intervención. Asimismo, se dio lectura a la declaración a la declaración a la respuesta numero dos donde manifestó que, fueron alertados. por un ciudadano que por la forma y circunstancia no se ha identificado. Para que diga si se ha recabado información respecto al nombre del ciudadano, respondió que 110. Que la persona que los alertó fue un ciudadano de sexo masculino. Que ha intervenido al acusado en otra oportunidad por el hurto de cobre en una empresa. Que ha sido denunciado en una oportunidad por abuso de autoridad, refiere que tiene denuncias ante inspectoría.

2.2.- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL T2: En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del acusado, junto al efectivo policial T1, en circunstancias que se encontraban patrullando a la altura de Marcimex, al percatarse de su presencia el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que llevaba consigo, iniciando la persecución por un restaurant, volteó por el Poder Judicial hasta el pasadizo entre el banco Continental, logrando ser reducido por una casa del Parque del Avión. Que participaron en la intervención el técnico T1, Cahuana y su persona. En este acto se

puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señaló que reconoce su firma y se ratifica del contenido. Señaló que en el registro personal se le incautó un celular. En este acto se puso a la vista el Acta de Registro Personal, señaló que reconoce dicha acta y que se ratifica en su firma y contenido. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que el Acta de Intervención se elaboró en las instalaciones de la Comisaria PNP. Que estaba realizando patrullaje a pie junto al técnico T1 y el técnico Caguana. Que entre todos lograron reducir al señor Negrini frente al parque del Avión. Que su compañero Cahuana se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. Que, 110 sabe por qué el acusado se negó a firmar el Acta de Intervención. Que el acusado estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex. Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo. Que estaban a una distancia de dos metros aproximadamente. Que en una ocasión ha sido denunciado por abuso de autoridad. Que ha sido quejado ante inspectoría.

2.3- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL T3, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del señor Negrini. Que la intervención estaba al mando del Técnico Superior T1 y el Sub Oficial T2, los mismos que habían designado para el patrullaje preventivo a pie por las calles de Talara, ya encontrándose por el parque cívico, el superior T1 tomó conocimiento que por el lugar se encontraba una persona que se dedicaba a los actos delictivos conocido como Negrini, motivos por el cual se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca el morral y lo arroja a un techo. Que se quedó haciendo la custodia y sus compañeros fueron detrás del acusado. Que luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble y solicitando el ingreso a la vivienda, donde se logró indicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrir el morral encontrándose un arma de fuego (revolver). Que elaboró y firmó el acta de intervención policial. Que elaboro el acta de recojo de arma de fuego Revolver. Ante

las preguntas de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que observó la presencia del señor Negrini, en circunstancias que estaban en la esquina del. MINSA a la entrada de la puerta de emergencia. Donde venden comida. Que el acusado estaba sentado acompañado de un grupo de varones y la señora que vende comida. Que el lugar es muy transitado. Que el técnico T1 tomó conocimiento del hecho en circunstancias que estaban patrullando en la calle. Que el patrullaje lo realizaban los tres juntos. Que no se percató quien fue la persona que alertó al Técnico T1. Que el Técnico T1 les comunica que ha tomado conocimiento que un sujeto apodado el Negrini estaba por la tienda Marcimex. Que el técnico T1 le mostró por fotografías del acusado. Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria del inmueble, Que los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta en dicho inmueble. Que recibió la orden de realizar patrullaje a pie por órdenes verbales del técnico T1 como Jefe de Grupo. Ante la pregunta aclaratoria del JUEZ manifestó que no recuerda los nombres de los propietarios del inmueble quienes autorizaron su ingreso. Que el inmueble donde arrojaron el arma es un inmueble compartido, toda vez que la parte delantera es una institución y la parte de atrás es una casa. Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble. Que al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral. Que presentes al momento de levantar el acta se encontraba la dueña y un efectivo policial. Que la dueña de casa firmó el acta e imprimió su huella dactilar.

2.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T4: En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que tomó conocimiento de la intervención del acusado toda vez que fue notificado por efectivos de la policía, puesto que hubo una intervención el diecisiete de febrero, que como días antes había sido víctima de un asalto un chifa donde labora como seguridad, le habían arrebatado su arma de fuego, es por ello que lo notificaron, para que reconozca el arma. Que era 1111 revolver calibre treinta y ocho, cañón largo de marca Taurus. Que al hacer el reconocimiento firmó un acta. En este acto se puso a la vista el acta que obra a fojas dieciséis, el cual refiere que es el mismo y que reconoce su firma. Que cuenta con documentos que acreditan la propiedad de dicha arma de fuego. Que cuenta con una compra y venta

Notarial de la compra del armamento, el cual lo compró a un superior de la PNP. Que en el contrato especifica las características del arma, revolver Taurus, cañón largo, calibre treinta y ocho, con N° de serie 1974840. Ante la pregunta del abogado de la defensa técnica manifestó que los hechos ocurrieron el día trece de febrero a las diez y cuarto de la noche aproximadamente, indico que lo redujeron tres personas.

2.5- DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO P1, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el examen Pericial de Balística Forense N° 455-457-18. Así mismo refiere que reconoce su firma y se ratifica en su contenido. Indicó que como conclusiones se tiene que la muestra examinada es un revolver calibre treinta y ocho, especial marca Taurus con serie N° 1974840, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, así mismo presenta características de haber utilizado para disparar, la muestra dos son dos cartuchos para revolver calibre punto treinta y ocho, especial, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento. Ante las preguntas del ABOGADO DE LA DEFENSA manifestó que el revolver se encuentra en regular estado de conservación, desgaste parcial de su acabado y oxidación parcial. Se debe tener en cuenta que el revolver es de metal y mostraba algunas partes oxidadas, refiere que esas partes oxidadas no tienen nada que ver con su funcionamiento. Indicó que ha recibido cursos de criminalista. Así mismo refiere que es perito de escena de crimen.

2.6- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE TERCERA P3, En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el informe pericial de inspección criminalística N° 92-2018, así mismo reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Refiere que el informe se realiza en base al rebelado de huella en un arma de fuego. Indicó que el arma inspeccionada consiste en un arma de fuego Revolver Marca Taurus calibre treinta y ocho con serie N° 1974840, con cache de color Marrón Oscuro y dos cartuchos, refiere que con respecto a las muestras remitidas. La finalidad es el rebelado de huellas aplicando un radioactivo, al mismo tiempo para identificar o recoger muestras de interés dactiloscópico, los mismos que

son remitidos al área de identificación para su posterior estudio y evaluación, manifestó que al realizar el informe encontró fragmentos de interés dactiloscópico, la perito de identificación determina si son aprovechables o NO. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que, realiza un promedio de diez evaluaciones al día. Manifestó que ha llevado cursos respecto al recojo de indicios de evidencia, manifestó que, el recojo de un arma de fuego ha tenido una técnica adecuada, toda vez que el arma le fue entregada en una caja fijada con hileras al mismo tiempo con cartuchos. Refiere que se ha preservado muy bien la evidencia toda vez que lo han fijado en una hilera, indicó que el método de recojo de un arma es desde el gatillo, toda vez para el revelado se debe tener en cuenta las superficies, Como es en el tambor, tubo cañón, en el armazón, manifestó que las cachas son superficies porosas, por lo tanto 110 permite hacer un rebelado adecuado. Expresó que al transportar la evidencia no pierde las huellas. Aclaró que el arma que analizó es un revolver y tiene la cacha porosa. Así mismo indicó que no hay problema que el efectivo policial la haya sujetado de la cacha.

2.7- DECLARACIÓN DE LA SUB OFICIAL DE PRIMERA PNP P3. En la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que, elaboró el parte papiloscópico N°17-2018-01 AÍACREPOL - P.T-PIU. Así mismo señaló que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Manifestó que elaboró pericia en base a las huellas recogidas por el perito de EIC, quienes realizan el revelado, posterior al rebelado lo deriva al área de identificación. Manifestó que en la muestra obran fragmentos que obran en tres hojas de papel A4 anexos con el número pase interno del área de número 73 DEVICAP-DECRI/PIURA, revelados en un arma de fuego revolver marca Taurus calibre treinta y ocho, la misma que fue hallada en la intervención a la persona de AC. Como conclusiones se tiene que científicamente que los revelados en el arma de fuego marca revolver Taurus resultan inaprovechables, conforme se detalla en el acápite precedente, no pudiéndose realizar la pericia de homologación. Refiere que las muestras No son aprovechables puesto que al momento que han sido reveladas, dichos fragmentos presentan campos morfológicos muy reducidos, de resbalamiento, espanta miento, los cuales resulta inconveniente para realizar la pericia de homologación, son fragmentos que no permiten identificar a la persona que ha

manipulado el arma.

III.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.

3.1- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Obrante a folios diez y once de la carpeta fiscal. En la localidad de Talara Siendo las once y treinta del día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, el suscrito Sub Oficial T1, con personal de investigación criminal de la Comisaria sectorial de Talara dando cumplimiento a disposiciones del comando, se constituyó al centro cívico de la localidad con la finalidad de realizar actividades policiales, con el propósito de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la ley, en estas circunstancias a horas doce y treinta y cinco del presente día, cuando personal policial se encontraba por la avenida A, inmediaciones de la plaza de armas, fue alertado por un ciudadano que por las formas y circunstancias, fue identificado, quien informó que un presunto delincuente común, alias Negrini, de Talara Alta quien proporcionó sus características físicas, contextura gruesa, tez morena, cabello crespo, quien se encontraba en compañía de otros sujetos desconocidos a la altura de la Tienda Comercial MARCMEX de la misma unidad Talara, por donde venden comida al paso, contiguo al MINSA Talara, y al parecer realizaría un delito contra el patrimonio, por lo que de inmediato personal policial intensificó patrullaje hacia dicho lugar logrando divisar al sujeto con dichas características, el mismo que al notar la presencia policial se dio a la fuga, emprendiendo veloz carrera con dirección a los parques de la parte posterior de la tienda MARCIMEX, circunstancias en que se encontraba a la cevichera Mi Rico Tumbes el sospechoso logra arrojar al techo de la vivienda cito en el parque veintitrés talara, un canguro de lona verde de modelo camuflado que cargaba en el cuello, el mismo que fue recogido por el Sub Oficial de tercera PNP T3, el mismo que en presencia del propietario T42 de ochenta y siete años DNI 03832124, su hija T4 de sesenta años con DNI 03842412, al efectuarse el registro del mencionado canguro se encontró en su interior un arma de fuego tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, calibre treinta y dos, serie N° 1974840, abastecida con seis cartuchos calibre treinta y ocho, sin percutar, conforme al acta de hallazgo, recojo e incautación que se adjunta la presente, continuándose con la persecución de dicha persona esta fue interceptada en la avenida D, frente a la Caja Piura, donde fue identificado como EAC de

veintinueve años, alias Negrini, conviviente, sin ocupación conocida, sin documentos personales a la vista, domiciliado en urbanización María Auxiliadora Talara Alta, lugar donde se procedió al registro personal, encontrándole un celular marca ZTE N° 99140115. IMEI 861174035027946, operador claro, conforme al acta de registro personal e incautación que se adjunta al presente documento que fue conminado en las instalaciones de la comisaria Sectorial de Talara por medidas de seguridad y prevención de un posible rescate, al respecto se hace de conocimiento que dicho celular al ser verificado en el sistema de OSIPTEL figuró como robado, procediendo el personal policial a regresar al lugar donde se inició la persecución al costado de la tienda Marcimex, una persona adulta de sexo masculino, logro identificarse, manifestó que la persona de Negrini momentos antes de la intervención policial, se encontraba acompañada de otros sujetos realizando mareaje con la finalidad de realizar un asalto a la tienda comercial MARCIMEX. Que, por los motivos expuestos, el arma, el celular incautado y el intervenido son conducidos y puestos a disposición en calidad de detenidos en la comisaria sectorial de talara, para el procedimiento de ley, por la presunta comisión del delito contra la seguridad Pública, peligro común, tenencia ilegal de arma de fuego. Siendo las trece horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, procediendo a firmar la misma el Sub Oficial Técnico de segunda PNP T1, PNP T2 Espinoza, T3 PNP, y el intervenido AC, veintinueve años de edad DNI 44-851323 el mismo que se negó a firmar. El valor probatorio de la presente para acreditar la forma y circunstancia en cómo fue realizado la intervención del acusado.

5.2- ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, Siendo las doce y cincuenta horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, personal PNP de la sección de investigación Sectorial de Talara a mérito de la intervención de AC, quien minutos antes de su intervención y en circunstancias que se daba a la fuga con dirección al restaurante Mi Rico Tumbes, ubicado en el parque veintitrés, donde se sacó el canguro camuflado que portaba en el cuello, colgado, arrojándolo al techo de una vivienda, constituidos a la vivienda asignado con el N° 231, Talara de propiedad de T4, de sesenta años, con DNI 03842412, contando con su consentimiento y autorización, acompañados de su persona subimos al techo del segundo nivel, encontrando en el techo un canguro de lona color verde camuflado, con

tres compartimientos, en el compartimiento grande se encontró un arma revolver, de marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño, precediéndose a su recojo y e incautación. Firmando dicha acta personal PNP y el dueño de la vivienda Nelly Miñán T2. Siendo las trece horas del mismo día se da por culminada la presente diligencia

3.5- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE TELÉFONO CELULAR. Talara siendo las doce y cincuenta minutos de día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, presentes en la avenida D, referencia Caja Piura, el efectivo PNP y el intervenido AC veintinueve años, natural de Talara, casado, instrucción quinto de secundaria, sin ocupación conocida, sin documentos a la vista, domiciliado en urbanización María Auxiliadora Talara Alta, a quien se le procedió hacer de su conocimiento el Artículo 210° inciso uno del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al detalle siguiente, en este acto se le indicó al intervenido que muestre o exhiba las especies que llevaba consigo, el mismo que mostró en su mano derecha un celular de color blanco con pantalla táctil marca ZTE, conteniendo un SI\ 1 serie 8951101630122406448F16, una tarjeta micro SD con serie 110161A19646, con su respectiva batería LMEI 861174035027946, celular que se encuentra en regular estado de conservación, quedando incautado hasta que acredite su propiedad, se deja constancia que el N° 99140115 es de operadora claro, siendo las trece horas con un minuto se da por concluida la presente diligencia, firma T2 Espinoza, Sub Oficial PNP, se deja constancia que el intervenido AC se negó a firmar el acta.

3.6- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE ARMA DE FUEGO. Talara siendo las diecisiete horas del mes de febrero del dos mil dieciocho, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP sectorial de Talara, sección de investigaciones, presentes el Instructor, el representante del Ministerio Público, el abogado defensor del detenido AC, Dr. AB1. Se procede a llevar a cabo la siguiente. En este acto se pone encima de un escritorio de la Comisaria Sectorial de Talara un arma de fuego, revolver marca Taurus. cañón largo, con serie N°1974840, donde la persona intervenida reconoció el arma de su propiedad, manifestando que el trece de febrero del dos mil dieciocho a las once horas de la noche aproximadamente, circunstancias en las que se encontraba laborando como vigilante en el chifa Oriental ubicado en urbanización Aproziser B7-

primera etapa Talara, en este acto la persona de T4 de cincuenta y dos años, manifestó en presencia del fiscal, el abogado de la defensa y el acusado, que el arma le pertenecía. Siendo las diecisiete horas del mismo día, se da por concluida la misma firmando Sub Oficial Técnico de Segunda T1, T4 propietario del arma de fuego (52 años). Representante del Ministerio Público MIN1 y el abogado defensor del acusado Dr. AB1.

3.5.- OFICIO N° 0192-2018-SUCAMEC. Suscrita por el ingeniero José Punta Alama Jefe Zonal de la SUCAMEC Piura, el mismo que informa que el señor AC identificado con DNI 44851323, no se encuentra registrado como propietario o como portador de arma de fuego, así mismo no registra licencia de posesión y uso a su nombre.

3.6.- ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DVD. Talara siendo las ocho y cuarenta del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, presente antes las oficinas de la PNP Talara, el Representante del Ministerio Público Ricardo Aguilar Diez Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal de Talara, el abogado defensor AB1 con registro ICAP 1682, el acusado AC y el instructor PNP. Procediendo a realizar la presente diligencia conforme lo establece el artículo 187° inciso tres del Nuevo Código Procesal Penal, conforme se detalla, en este acto se visualiza un disco DVD de color blanco precediéndose a la apertura del video 158884026, verificando que el primer video de la cámara de vigilancia ubicada en la Av. Grau, referencia altura del Tragamonedas Palma, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho a horas doce y treinta y tres punto catorce, se observa frente a la tienda A ÍARCIA1EX un sujeto de contextura gruesa, de un metro ochenta aproximadamente, tez morena, cabello largo ondulado, el mismo que viste un polo blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas y que lleva puesto a la altura del cuello lado izquierdo un canguro, que estaba al costado de unos compañeros que vestían polo naranja y pantalón negro. Video que tiene una duración de treinta y cinco segundos.

En el segundo video de la cámara de vigilancia ubicada en el restaurante Mi Rico Tumbes Ubicado en el parque veinticuatro, se apertura el video 1518884476 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, contiene una grabación de diecisiete segundos, y que en el segundo seis se observa a un sujeto de contextura gruesa, de metro ochenta aproximadamente tez morena, cabello largo ondulado, viste un polo

blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas, el mismo que es seguido por una persona de contextura delgada, de uno punto setenta centímetros de estatura, cabello lacio color negro, que viste una camisa celeste manga larga y un pantalón jean, una persona de contextura gruesa, cabello corto con ropa de efectivo policial. Se hace mención que el sujeto que se observa en el primer video posee una cartera canguro color verde, en el segundo video ya no portaba la cartera canguro, así mismo que dicha persona fue reducida e identificada como AC, quien viste y tiene las mismas características que se aprecian en los videos que fueron observados en la presente dependencia policial, quedando en calidad de detenido, siendo las doce y treinta horas del mismo día, se da por concluida la misma firmando el fiscal adjunto, el abogado del acusado y el instructor PNP T2 Espinoza.

IV.- VISUALIZACION DE VIDEOS

4.7. VISUALIZACION DEL PRIMER DVD. En el primer video se observa en la parte superior derecha la fecha del mismo, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, en la parte superior izquierda se observa los bancos y centro comercial, se parecía en la imagen el hospital MINSA, se observa la tienda MARCIMEX donde se visualiza al acusado AC el cual viste un poli blanco, su canguro y una bermuda celeste. Posteriormente se observa la alameda de los pájaros caídos, el tráfico de la ciudad, y se observa en la esquina del MINSA al acusado AC junto a su compañero frente a la tienda MARCIMEX. En el minuto doce y treinta y nueve se observa al acusado Negrini sentado con polo blanco, su compañero y otro sujeto que viste una gorra celeste, polo negro y pantalón. La conducencia de dicho video es para acreditar el relato de los efectivos policiales quienes manifestaron que por información de un ciudadano tomaron conocimiento que sujetos estaban realizando mareaje en la tienda MARCIMEX.

4.8- VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO DVD, se visualiza a dos sujetos ingresando al restaurante Ali rico Tumbes, se observa al acusado AC quien es perseguido por los efectivos policiales, se observa al acusado corriendo con polo blanco, bermuda celeste, sus zapatillas, y ya no porta el canguro. La conducencia de dicho video es para acreditar que dicha persona ya no portaba el canguro al momento de la persecución. Así mismo corrobora lo manifestado por los testigos quienes refieren que el acusado

arrojó el canguro al momento de la persecución.

V.- ALEGATOS FINALES.

5.3- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, En la audiencia de juicio oral realizada el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, con su alegato final manifestó que, ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado, toda vez que, se tiene la declaración de los efectivos policiales T1, Juan T2 y Johan Cahuana, los mismos que manifestaron que el día dieciséis de febrero salieron a patrullar las calles siendo alertados por un ciudadano, que unos sujetos iban a cometer un delito en la tienda MARCIMEX, identificando a Stewen Negrini Como uno de los delincuentes, al llegar al lugar el acusado notó su presencia y salió corriendo, siendo perseguido por los efectivos, el acusado arrojó dicho canguro al techo de una casa, para posteriormente ser reducido y trasladado a la comisaria, para realizar las diligencias de ley, siendo que el efectivo Johan Cahuana. se dirigió hasta el domicilio donde se encontró el canguro de lona verde conteniendo en su interior un arma (tipo revolver, marca Taurus-38mm), con sus respectivas municiones, mismos efectivos que narraron de manera coherente las circunstancias de la intervención del acusado, así mismo se tiene la declaración de los peritos, los mismos que acreditaron que el arma se encontraba en regular estado de conservación. Por otro lado, se tiene la declaración del testigo T4, el mismo que manifestó en el presente plenario que el arma estaba en operatividad y que se le había sido arrebatada tres días antes de la captura del acusado, a la altura, del Chifa Oriental. Se tiene además la visualización de los videos de las cámaras de vigilancia, donde se puede observar al acusado caminando en compañía de un sujeto, portando el canguro observando la tienda MARCIMEX, en el segundo video se puede observar al acusado sentado frente a la tienda MARCIMEX, acompañado de dos sujetos más, así mismo se tiene el video de la cámara de vigilancia del restaurant Mi Rico Tumbes, donde se puede observar al acusado siendo perseguido por los efectivos policiales, y se puede observar claramente que el acusado ya no porta el canguro, lo que corrobora que el arma en ni un momento fue sembrada como lo manifestó el abogado de la defensa técnica con su alegato preliminar. En tal sentido el Representante del Ministerio público se ratifica en la solicitud, que se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad efectiva, así como inhabilitación para obtener, o tramitar la

obtención de armas de fuego, así como una reparación civil de dos mil soles a favor del estado.

5.4- ALEGATO DE LA DEFENSA TÉCNICA, Con su alegato final manifestó que, no existen elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad su patrocinado, puesto que el arma de fuego no se encontró en posesión del procesado. Que el canguro no se halló documento personal alguno. Que en los videos de vigilancia no se advierte presencia de los efectivos policiales T1, T2, T3. Que en los videos no se advierte que los efectivos policiales se entrevisten con algún ciudadano, Que en los videos se advierte la presencia del procesado caminando en compañía de una persona, más no intentando robar la tienda. Con respecto al Acta de Intervención Policial de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, fue realizada en la dependencia policial puesto que un grupo de personas intentó rescatar al acusado. Sin embargo, el hecho no concuerda con el Acta, toda vez que no está plasmado lo manifestado por el intervenido. Que el Acta de Intervención no fue redactada en el lugar de los hechos, vulnerando la Directiva N° 003-2016, la cual establece que las Actas se deben realizar en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaboran o continuaran en la dependencia policial competente, dejando constancia de las razones. Que el acta no cuenta con una hora y fecha de inicio del mismo documento. Que el Acta de Recojo de Arma, esta no cuenta con la firma de los dueños del inmueble donde se llevó a cabo dicha actividad. Que con respecto al Acta de Registro Personal c incautación fue elaborada el seis de febrero del dos mil dieciocho, a las doce y cincuenta y finaliza a la una y uno que fue elaborado por el efectivo Juan T2, sin embargo, se tiene que el Acta de Intervención Policial inicia a las once y treinta y finaliza a la una de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes, lo que es ilógico pensar que el efectivo Juan T2 Espinoza realizó al mismo tiempo el Acta de Incautación. Que con respecto al Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación, la misma que se realizó el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, el mismo que fue elaborado en el inmueble de T4, documento elaborado por el efectivo T3, sin embargo dicha acta tiene hora de inicio once y treinta de la mañana y finaliza a la una de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes, sin embargo, la dueña del inmueble y testigo no concurrió a juicio, con la finalidad que narre las formas y circunstancias en las que ocurrieron los

hechos. Asimismo, se tiene que el efectivo policial Johan manifestó enjuicio que el inmueble funciona como colegio, sin embargo, en el Acta realizada no refiere lo mismo. Que se tiene que no se ha realizado toma fotográfica del canguro, no se ha realizado toma fotográfica del arma. Con respecto al Acta de Apertura de DVD, se tiene que con respecto al primer video este se realizó el día diecisiete de febrero, sin embargo, el video se le fue entregado con cadena de custodia el día diecinueve de febrero. Lo que es ilógico pensar que el video se visualizó tres días antes de su entrega. Con respecto al segundo video este fue realizado con la cámara de vigilancia "Mi Rico tumbes", no existe cadena de custodia, visualización de video que ha vulnerado el artículo 186° del CPP, el cual establece^ cuando sea necesario se ordenara el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz e imagen, huella, así como aquel que efectúa el registro. Acta de visualización en la cual ha participado el Representante del Ministerio Público, Juan T2 efectivo Policial PNP, pero no participó el procesado. Así mismo se vulnera el Artículo 184° inciso 1 y 2, del CPP. el cual establece que se podrá incorporar a proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibir o permitir de su conocimiento, presupuestos que han sido obviados por el Representante del Ministerio Público. Con respecto a la pericia papiloscópica N°17-2018- 01, la misma que concluye que, las huellas no son aprovechables. Con respecto a la inspección Criminalística N° 92-2018, la misma concluye que no son aprovechables y que no se han identificado por su análisis. El examen pericial arroja positivo para plomo, vario y antimonio. Con relación a los testigos y órganos de prueba, estos deben tener una relación clara, coherente y persistente en el tiempo. Se tiene los efectivos policiales refieren que tomaron conocimiento de un ciudadano el mismo que refiere que estaban realizando reglaje a la tienda MARCIMEX, sin embargo, no se tiene que servicio de inteligencia no realizó seguimiento de fotografías, video vigilancia, documentos que acrediten actitud de reglaje. Además, se tiene que existe una afectación de los derechos fundamentales puesto que se ha incorporado elementos de convicción ilícitos. Puesto que no ha acreditado como se obtuvo la información.

VI.- DEL TIPO PENAL IMPUTADO

6.1- Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecúan al tipo penal contenido en el artículo 279°- G del Código Penal⁸, el mismo que se configura cuando el agente sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica,

8 Art. 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas. - El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."

almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener

6.2- Respecto a la posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete, aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincida o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.

6.3- La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma (aunque este sea el caso más indubitable), basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.

6.4.- El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad⁹, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad”¹⁰

6.7. El sujeto activo es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico: seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal- ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N°1196-2003-AA/TC. fundamento jurídico

10 R.N. N° 63-99-Cañete.del 10 de diciembre de 1990

cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.

- 6.8. En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos.

VII.- VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL:

PRIMERO, Que, en el presente caso al acusado AC se le atribuye que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, al promediar las doce y treinta y cinco horas; efectivos policiales de la Comisaría PNP sectorial de Talara, fueron alertados por un ciudadano no identificado, que sospechosos estaría haciendo reglaje por la avenida "A" a la altura de la tienda comercial MARCIMEX. Que constituidos al lugar, observaron que el acusado emprendió huida siendo perseguido con la intención de detenerlo, en ese tránsito el acusado quien portaba previamente un "canguro" lo arrojó al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara. "Canguro" que contenía en su interior un arma de fuego, tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir los mismos que se encontraban operativos y en regular estado de conservación; revólver que no era de su propiedad, así como tampoco tenía autorización para portarla.

SEGUNDO. Que en el plenario existe prueba directa, es decir se ha tomado las declaraciones a los efectivos policiales que intervinieron al acusado, quienes sostienen que el acusado portaba un "canguro" instantes previos a ser aprehendido, que en el tránsito de su huida el acusado lo tiró al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara, por lo que al momento de ser detenido ya no tenía consigo en mencionado "canguro". Efectivamente en el contradictorio se ha examinado al PNP T1 quien ha manifestado (...) al acercarse a la esquina del Hospital, observó varias personas (...) uno de ellos al percatarse de su presencia emprendió la fuga, (...) La persecución se inició por la parte superior de la tienda Marcimex, (...) ingresa por la Cevichería Mi

Rico Tumbes, cruza por el centro cívico y en la avenida adyacente se logró su intervención. (...) que al momento de huir se sacó el canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo. También, se tiene el testimonio del efectivo de la PNP T2 quien afirmó que (...) al percatarse de su presencia el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que usaba consigo. (...) que su compañero Cahuana se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. (...)Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo.

En este extremo, el testimonio de los efectivos policiales se ha corroborado con la lectura del ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. MIN1, el entonces abogado defensor del acusado Dr. AB1, el acusado AC y personal policial; quienes al observar el primer video se dejó constancia que el día y hora de los hechos (...) se observa frente a la tienda MARCIMEX un sujeto de contextura gruesa, de un metro ochenta aproximadamente, tez morena, cabello largo ondulado, el mismo que viste un polo blanco, una trusa celeste y azul, zapatillas y que lleva puesto a la altura del cuello lado izquierdo un canguro, que estaba al costado de unos compañeros que vestían polo naranja y pantalón negro (...) Video que tiene una duración de treinta y cinco segundos. En igual sentido la visualizarse de un segundo video se dejó constancia de lo siguiente (...) se hace mención que el sujeto que se observa en el primer video posee una cartera canguro color verde, en el segundo video ya no portaba la cartera canguro, asimismo que dicha persona fue reducida e identificada como AC, quien viste y tiene las mismas características que se aprecian en los videos que fueron observados en la presente dependencia policial, quedando en calidad de detenido (...) Que, siguiendo en este extremo en el plenario se llevado a cabo la VISUALIZACION DE VIDEOS, que en un primer video se observa (...) en la parte superior derecha la fecha del mismo, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, (...) se observa la tienda MARCIMEX donde se visualiza al acusado AC el cual viste un polo blanco, su canguro y una bermuda celeste. ¿Mientras que en la visualización del segundo video se visualizó a dos sujetos ingresando al restaurante Mi Rico Tumbes, el acusado AC quien es perseguido por los efectivos policiales, (..) el acusado corriendo con polo

blanco, bermuda celeste, sus zapatillas, ¿y ya no porta el canguro?

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, el cual establece que las pruebas puede ser valoradas en forma individual y luego en forma conjunta se puede concluir que se ha acreditado y probado, en el plenario mediante prueba directa con los testimonios de los efectivos policiales T1, de T2, la lectura del ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho y la VISUALIZACION DE VIDEOS en el contradictorio que el acusado portaba un “canguro” instantes previos a ser aprehendido y que al momento de su detención ya no lo tenía consigo, ya no lo portaba.

TERCERO; Que, respecto a la ubicación del citado “canguro” y los objetos que contenía en su interior, en el plenario se tiene la declaración del PNP T3 quien manifestó (...) que se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca el morral y lo arroja a un techo (...) luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble y solicitando el ingreso a la vivienda, donde se logró indicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrir el morral encontrándose un arma de fuego (...) Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria del inmueble, Que los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta. (..) Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble. Ove al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral.

Que, asimismo se ha dado lectura en el contradictorio al ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, de fecha 16 de febrero de 2018, en donde se ha consignado que (...) a mérito de la intervención de Stcwcw AC, quien minutos antes de su intervención y en circunstancias que se daba a la fuga con dirección al restaurante “Mi Rico Tumbes” ubicado en el parque veintitrés, donde se sacó el canguro camuflado que portaba en el cuello, colgado, arrojándolo al techo ele una vivienda, constituidos a la vivienda asignado con el N^Q 23.1, Talara de propiedad de Nelly Miñán T2, de sesenta años, con DN103842412, contando con su

consentimiento y autorización, acompañados de su persona subimos al techo del segundo nivel, encontrando en el techo un canguro de lona color verde camuflado, con tres compartimientos, en el compartimiento grande se encontró un arma revolver, marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño, procediéndose a su recojo e incautación.

Que, estando a lo expuesto y siempre bajo el amparo del citado artículo 393° del Código Procesal Penal, en el plenario se ha probado mediante prueba directa como es la declaración del PNP T3 y de la lectura del ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, de fecha 16 de febrero de 2018, que la ubicación del “canguro” que el acusado portaba instantes previos a su detención, por haberlo arrojado fue en la vivienda asignado con el N° 23.1, Talara de propiedad de Nelly Miñán T2, de sesenta años, con DNI 03842412 y que los objetos que contenía en su interior, era una arma de fuego, tipo revólver marca Taurus cañón largo, con seis municiones de calibre treinta y ocho sin percutir con serie N° 74840, brasileño.

CUARTO: Que, respecto a la precitada arma de fuego, en el plenario se tiene el testimonio de D1 quien sostuvo que fue víctima de un asalto en un chifa donde laboraba como seguridad, que en dichas circunstancias le habían arrebatado su arma de fuego. Que cuenta con documentos que acreditan la propiedad como una compra y venta Notarial, que dicho contrato están consignadas las características del arma de fuego tipo revolver marca Taurus, cañón largo, calibre treinta y ocho, con N° de serie 1974840. Que este testimonio es concordante con el Acta de Reconocimiento de Arma de Fuego de fecha diecisiete horas del mes de febrero del dos mil dieciocho.

QUINTO, Que estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 158° del Código Procesal Penal en donde se establece que en la valoración de las pruebas el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, en ese mismo sentido lo ha regulado el Artículo 393° del citado Código, en el extremo que dispone que la valoración se respetará los principio de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; se tiene que de la apreciación, individual y conjunta de las pruebas actuadas en el contradictorio, estas causan y originan convicción en el juzgador que el acusado portaba un "canguro" instantes previos a su detención, que en el tránsito de su frustrada huida, lo arrojó al techo de

una vivienda y que ser ubicado y revisado contenía en su interior una arma de fuego abastecida con municiones, arma de fuego que días previos había sido arrebatada a su propietario; pudiendo postular que por las máximas de la experiencia, que si una persona no tiene consigo algún elemento ilícito o no estaría inmerso en actividades ilícitas, no tendría motivo para huir, intentar darse a la fuga o salir corriendo como sí lo hizo el acusado, lo que puede llevar a inferir que el acusado instantes previos a su detención, sí portaba el “canguro”. No cabe un razonamiento distinto y postular lo contrario sería contrario a toda lógica elemental y un mínimo de criterio común.

SEXTO.- DE LA OPERATIVIDAD DEL ARMA DE FUEGO; se tiene el examen del Perito Balístico P1 quien manifestó que elaboró la Pericia de Balística Forense N° 455-457-18, señaló como conclusiones que el arma de fuego tipo revólver, calibre treinta y ocho especial, marca Taurus, con serie N° 1974840, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, que los cartuchos para revolver calibre punto treinta y ocho, especial se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento.

SÉTIMO: DE LA AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN; en el plenario se ha dado lectura al OFICIO N° 0192-2018-SUCAMEC, suscrito por el ingeniero José Punta Alama Jefe Zonal de la SUCAMEC Piura, en donde se informa que el acusado no se encuentra registrado como propietario o como portador de arma de fuego, así mismo no registra licencia de posesión y uso a su nombre, con lo que se tiene por probado que carece de autorización.

OCTAVO, La defensa técnica del acusado en sus alegatos de cierre, solicita se absuelva al acusado de la acusación fiscal. Entre los argumentos más resaltantes, se aduce que los videos son prueba prohibida, que no tienen una cadena de custodia, que existe inconsistencia en la fecha del documento que mediante el cual se recabó uno de los videos y la fecha del acta de la visualización, aduce que existe una afectación de los derechos fundamentales puesto que se ha incorporado elementos de convicción ilícitos. Puesto que no ha acreditado como se obtuvo la información. Al respecto, primero es pertinente señalar que la Constitución Política establece en el artículo 2° que Toda persona tiene derecho (...) numeral 10) “Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones

o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.” Asimismo, el mismo Artículo 2º inciso 24, literal h) establece que Toda persona tiene derecho(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad". (...). Por otro lado, el Código Procesal Penal establece en el artículo VIII. de su Título Preliminar, lo siguiente, "1) Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo. 2) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (...)" Posteriormente, en su artículo 159º dispone, "1). El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona "Finalmente, en el artículo 393, inciso 1) regula, "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (...)".

De lo expuesto, realizando una subsunción de las normas antes citadas al presente caso en concreto, se puede afirmar que no se ha verificado ninguna vulneración de un derecho fundamental del acusado en la obtención de dichos videos. El presente caso se tiene que los precitados videos, han registrado imágenes que corresponden a sucesos y hechos acaecidos en la vía pública, esto quiere decir que 110 se visualiza hechos ocurridos en 1111 lugar íntimo, privado, domicilio o recinto cerrado en donde necesariamente se deba seguir un procedimiento especial previo u obtener una autorización de su titular o hubiese requerido autorización judicial para su grabación y/o obtención. Que el artículo 202º Código Procesal Penal, establece que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental es necesario seguir el procedimiento de ley y ejecutarse con las garantías debidas para el afectado. E11 el

presente caso no se advierte contravención a las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, que al no vulnerar derechos fundamentales de ninguna clase del acusado, no trasgrede ni deslegitima para ser valorado tanto la visualización de los videos llevados a cabo en el plenario, como de las lecturas del Acta de Visualización de los Videos, por los cuales se acredita que el acusado portaba un “canguro” instantes previos a ser aprehendido y que al momento de su persecución el acusado lo tiró al techo de un inmueble para que al momento de ser detenido ya no lo tenía consigo. “Canguro” que a la postre contenía en su interior el arma de fuego ya descrita en el considerando cuarto y que el acusado no tenía autorización para portarla según se ha mencionado en el considerando octavo. Que, el desorden de las fecha respecto como se recabó el video, corresponde señalar, que este hecho NO encaja en ninguno de los presupuestos de nulidad absoluta, previstos en el artículo 150° del Código procesal Penal, corresponde su valoración máxime si en el ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. Ricardo Aguilar Diez, el entonces abogado defensor del acusado Dr. Julio de Lama Lizama, el acusado AC y personal policial, sin embargo la defensa 110 cuestionó su origen; por ello corresponde señalar que es una prueba válida y valorable.

NOVENO: Que, por otro lado la defensa cuestiona que se ha vulnerado el artículo 186° del Código Procesal Penal, el cual establece: cuando sea necesario se ordenara el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz e imagen, sin embargo en la diligencia de visualización de video de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, (oralizada en el plenario) ha participado el abogado defensor del acusado, el acusado, el representante del Ministerio Público, y personal policial, no se ha dejado constancia que en dicha visualización 110 se trataría del acusado, que por el contrario se puede postular que es el acusado y no se necesita una pericia u otro procedimiento para determinar que se trata de la misma persona, toda vez que en la secuencia de los sucesos del día en que acaecieron los hechos (dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho), ya que en el video se observa que fue perseguido en una carrera, luego se tiene al acusado detenido quien al ser puesto delante de las imágenes ha manifestado nada, su defensa técnica no dejó constancia en su momento

de que no se trataría de la misma persona, de ello podemos inferir que se trataba del acusado.

DECIMO: Que. al defensa también cuestiona el Acta de Intervención Policial, sostiene que fue realizada en la dependencia policial puesto que un grupo de personas intentó rescatar al acusado, pero no está plasmado lo manifestado por el intervenido, que no fue redactada en el lugar de los hechos, vulnerando la Directiva N° 003-2016, la cual establece que las Actas se deben realizar en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaboran o continuaran en la dependencia policial competente, dejando constancia de las razones. En este extremo, corresponde el Artículo 121° del Código Procesal Penal. Que respecto del Inciso 1) se puede señalar que en el presente caso existe certeza de sobre las personas que han intervenido, no se ha observado que faltan alguna firma de los funcionarios por tanto no existe invalidez en este extremo. Que respecto al Inciso 2) se puede señalar que existen otros elementos que suplen el contenido de esta Acta, que conforme ya se expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente; para determinar que el acusado efectivamente estuvo en posesión del arma de fuego tipo revólver, previamente robada y que no tenía autorización legal para portarla, no se ha tomado en cuenta la mencionada Acta, tampoco ha sido valorada; sino es que se ha valorado otras pruebas.

UNDÉCIMO: Otro cuestionamiento de la defensa técnica versa respecto del Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación, aduce que.- (...) fue elaborada en el inmueble de Nelly Miñán T2, por el efectivo Cahuana Valencia, sin embargo, la dueña del inmueble y testigo no concurrió a juicio, con la finalidad que narre las formas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos (...). Que respecto a la no citación de la propietaria del inmueble Nelly Miñán T2 a que sea examinada en el plenario, no existe dispositivo que obligue a comparecer a juicio a todas las personas que han suscrito una determinada acta y que ante tal incidencia esta se torne nula de pleno derecho o en su defecto sea invalorable; consecuentemente, se puede postular que dicha acta es eficaz y su contenido valorable, máxime si se tiene en cuenta el Inciso 1) del Artículo 121° del Código Procesal, en donde se señala que el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. En el presente caso se ha podido

determinar el efectivo policial que la redactó el SO PNP T3, que este ha sido examinado en el contradictorio, por lo que no se advierte vicio alguno para no valorar tanto el Acta como el testimonio del efectivo policial que lo suscribió.

DÉCIMO SEGUNDO: Otro cuestionamiento de la defensa técnica es respecto al Acta de Registro Personal e Incautación, aduce que fue elaborada el seis de febrero del dos mil dieciocho, a las doce y cincuenta y finaliza a la una y uno por el efectivo Juan T2, sin embargo, se tiene que el Acta de Intervención Policial inicia a las once y treinta y finaliza a la una. de la tarde, firmando los efectivos policiales intervinientes. lo que es ilógico que el efectivo Juan Tume Espinoza realizó al mismo tiempo el Acta de Incautación. Que, en este extremo corresponde señalar que en el campo de los hechos al ser un operativo organizado y ejecutado por varios efectivos policiales, hay un reparto de roles y de funciones, y que todos aparezcan firmando todos los documentos no las invalida.

DÉCIMO TERCERO. Que en función a lo expuesto corresponde postular que en el presente plenario se tiene por acreditado que el acusado AC se le atribuye que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, al promediar las doce y treinta y cinco horas; efectivos policiales de la Comisaría PNP sectorial de Talara, por la avenida "A" a la altura de la tienda comercial-MARCIMEX, observaron que el acusado emprendió huida siendo perseguido con la intención de detenerlo, en ese tránsito el acusado portaba previamente un "canguro" lo arrojó al techo del inmueble ubicado en Lote 23.1 de Talara. "Canguro" que contenía en su interior un arma de fuego, tipo revolver, cañón largo, marca Taurus, serie N° 1978840, con seis municiones sin percutir los mismos que se encontraban operativos y en regular estado de conservación, revólver que no era de su propiedad así como tampoco tenía autorización para portarla; estos hechos descritos en el considerando primero de la presente resolución, configura el tipo penal previsto en el artículo 279º- G del Código Penal, en el verbo de PORTAR O TIENE EN SU PODER, ARMAS DE FUEGO, operativa, cuya posesión ha sido ilegítima o ilegal, la misma que ha sido con conciencia y voluntad.

DÉCIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA E INHABILITACIÓN, La pena mínima para el delito contra la Tranquilidad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego es de seis años de pena privativa de la libertad, corresponde

al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcado en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, En consecuencia, al no haberse acreditado que en el presente plenario que el acusado tenga la calidad de reincidente o habitual, le corresponde que pena sea fijada en el tercio inferior del tipo penal atribuido, en tal sentido le corresponde seis años de pena privativa de la libertad misma que es de carácter efectiva, y se computará desde el día de su detención esto es el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y concluirá el quince de febrero del dos mil veinticuatro.

Por otro lado, conforme se puede advertir del artículo 279°-G del Código Penal, al acusado le corresponde una inhabilitación según el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, en consecuencia, corresponde establecer incapacidad definitiva para obtener licencia para portar armas de fuego, oficiándose para tal fin al ente administrativo encargado.

DÉCIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL Que, al respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible¹¹ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios. Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado, así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio. Que, en tal sentido la imposición de la suma de Un Mil Soles

11 LOPEZ BORJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho penal. Parte general. Tomo 111. Gaceta Jurídica. 1a edición. Lima. 2004. p. 345

requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales del acusado y que la naturaleza misma del delito implicaría una imposición de Reparación civil la cual a consideración del juzgador es razonable.

DÉCIMO SEXTO: EL PAGO DE COSTAS: Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo.

DÉCIMO SÉTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 402° del Código Procesal Penal, corresponde disponer la ejecución provisional de la presente sentencia sin que quede esta consentida, en tal sentido se deberá comunicar al INPE para que tome conocimiento de la presente resolución.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos, IV, VII Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92,93, 279° G del Código Penal, y por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Unipersonal.

FALLA:

8. **CONDENANDO** al acusado **AC** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del Estado Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y

cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; condena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

9. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES), que deberá pagar el sentenciado favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia. –
10. SE INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento.
11. IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado las que se determinarán en ejecución de sentencia.
12. DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia, conforme ha expuesto en los considerandos de la presente resolución, oficiándose, en el día, al INPE para tal fin.
13. DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente.
–
14. Notifíquese conforme a ley. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SULLANA

Exp. N°: 00164-2018-48-3101-JR-PE-01

FECHA: 05-06-2019

PONENTE: PALOMINO CALLE

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
SALA LIQUIDADORA

ACUSADO (S) : AC

DELITO (S) : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

AGRAVIADO (S) : ES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTE (20)

Establecimiento Penal de Varones de Piura, cinco de junio

del año dos mil diecinueve

I.-ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de febrero del año 2019, inserta de folios 195 a 214, que resuelve: **CONDENAR** al acusado **AC** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del **ES** Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **SI. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**; **INHABILITA** al sentenciado para que se incapacite definitivamente

para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento, e IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.

II.- HECHO IMPUTADO:

Al acusado AC se le imputa haber estado en posesión de un arma de fuego con municiones sin contar con la licencia respectiva para portar la misma, hecho que tuvo su origen el día 16 de febrero del año 2018, en circunstancias que efectivos policiales de la Comisaría PNP sectorial de Talara se encontraban realizando un patrullaje preventivo por el centro cívico de la ciudad, al promediar las 12:35 horas del mismo día, los efectivos se encontraban a la altura de la avenida A, inmediaciones de la Plaza de Armas, fueron alertados por un ciudadano quien les manifestó que un sujeto conocido como “AC”, se encontraba en actitud sospechosa, al frente de la tienda comercial Marcimex, a bordo de una moto taxi color azul, brindando las características físicas del mismo. Al constituirse al lugar, observaron que el acusado AC, emprendió la huida, al intentar detenerlo a la altura de la cebichería “El rico Tumbes”, este arrojó en el techo de la vivienda ubicada en el Parque 23-01- Talara, un canguro de lona, color verde, modelo camuflado que cargaba colgado en el cuello, el mismo que fuera recogido por uno de los efectivos policiales, con participación del propietario de la vivienda, posteriormente se logró intervenir al sujeto en la avenida D, frente a la Caja Piura y se le identificó como AC, y al realizar el registro del canguro se encontró en su interior un arma de fuego tipo revólver, cañón largo, marca Taurus, calibre 38, serie N° 1974840, abastecido con seis municiones sin percutir, así como un teléfono celular marca ZTE, operador Claro, siendo conducido a la dependencia policial para las diligencias de ley.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2018, inserto de folios 222 a 246, recurre la venida en grado, alegando básicamente que el agravio ocasionado por el sentenciador es un error de hecho, específicamente, es una errónea valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, lo que lleva a una vulneración del derecho constitucional a la defensa, como también al debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, solicitando que la

resolución sea declarada nula de pleno derecho, por los siguientes argumentos:

3.1.- En relación a los testigos, para el presente caso participaron en el plenario tres efectivos PNP, los señores T1, y T3. Del examen de los testigos se advierte ciertas irregularidades, anomalías, contradicciones e incoherencias en los relatos expuestos en el plenario con relación a las documentales elaboradas por dichas personas, lo que consecuentemente hace que le reste credibilidad en su versión y que el juzgador erróneamente no ha valorado este punto.

3.2.- Que, con respecto al efectivo policial T1, este indicó que participó en la intervención y captura del sentenciado, dos hechos y momentos diferentes, en razón de tiempo, modo y circunstancias que dan como resultado que este testigo no participó de manera directa en la intervención y mucho menos en la captura. Además, manifestó en el plenario que no sabe la fecha, ni hora del evento delictivo. Que, este policía relató que previo a la intervención policial, se encontraba prestando servicios en la sección de investigación de la Comisaría de Talara, no solo él, sino los dos policías restantes que participaron en la intervención; sin embargo, en el tenor del Acta de Intervención Policial de fecha 16-02-2018 señaló que se constituyó al centro cívico con la finalidad de realizar actividades a fin de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la ley. Que este testigo nunca estuvo cerca, ni participó directamente ni indirectamente en la intervención y captura del sentenciado, ya que quien lo intervino es el efectivo policial Turne Espinoza, lo que indica que el efectivo policial T1 en todo momento estuvo en el vehículo policial

3.3.- Que, en el plenario fue examinado el sub oficial T2, quien no es coherente y su declaración no es armoniosa con lo relatado en el plenario por el sub oficial T1.

3.4.- Que, el juez ha llegado a determinar conclusiones con base a inferencias inconsistentes, máximas de las experiencias que contravienen los principios de la psicología y que por ende se apartan de las premisas objetivas del caso. Como es posible, aplicando la lógica que el jefe de grupo de policía le esté guardando secretos a sus subalternos previo a una intervención.

3.5.- Que, con respecto al acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, se advierten ciertas irregularidades en su elaboración y en relación con otros documentos del caso, situación que el juzgador no valoró al momento de emitir sentencia. Ya que

T2 firma el acta de intervención policial la cual fue redactada en la comisaria sin embargo el en ese momento se encontraba realizando el acta de Hallazgo y recojo en el lugar en el que supuestamente se arrojó al techo el canguro con el arma.

3.6.- Que, no se ha recabado la versión de la dueña del inmueble en el que supuestamente se ha encontrado el arma de fuego, la misma que pudo clarificar los hechos materia del presente proceso.

3.7.- Que, con respecto al acta de visualización de videos y la visualización de videos, resulta ser un imposible material que el disco DVD, se halla visualizado el día 17-02-2018, toda vez que con fecha 19-02-2018 recién la gerencia de seguridad ciudadana de Talara, a través de su representante Díaz Castillo y del oficio N° 011/02-2018/GSC-MPT, le hace entrega del disco, conforme lo señala un documento oficial y lo expresado por el fiscal, vulnerando de esta manera el debido proceso, durante los primeros actos de investigación. Por otro lado, el segundo disco, no se ha indicado como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant “Mi rico Tumbes”, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba.

3.8.- Que, de la visualización de los videos, no se observa que se haya realizado dicha intervención policial, tampoco se observa policías vestidos de civil o uniformados ni mucho menos un patrullero policial, sí se observa al sentenciado caminado de sur a norte pero en compañía de otra persona, mas no en compañía de dos personas como lo señalan los efectivos policiales.

IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

4.1.- Conforme a la acusación fiscal de fojas 4 a 18, se le atribuyó al acusado AC, ser autor del delito contra LA SEGURIDAD PUEBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de ES representado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual a la fecha de comisión del hecho ilícito, se encontraba previsto en el artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal y tipificaba que: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla. Trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier

tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal" (...). Pretendiendo por ello que se le imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad efectiva y se fije el pago de S/. 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

4.2.- En este sentido, el tipo exige para su configuración entre otros supuestos, que el sujeto agente tenga bajo su poder o dominio un arma de fuego (sin la licencia correspondiente), la cual para la configuración del delito debe tener la condición de operativa; pudiendo por ende calificarse dicha conducta como un delito de mera actividad, no siendo necesario para su consumación el uso adicional de la misma, y menos aún la producción de lesión alguna en el mundo exterior; no siendo además exigible la concurrencia de un elemento subjetivo adicional a! dolo que pueda producir algún supuesto de atipicidad; constituyendo indubitablemente el bien jurídico protegido la Seguridad Pública, dado que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para infringir daño en la entidad corporal de las personas se encuentren en mano de particulares, sin contar con el control y licencia oportuna del ES. Así también, la Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en la Casación N°211- 2014-ICA, publicada en el diario Oficial el Peruano con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciséis que "...el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, [...] tiene como objeto de protección o tutela la seguridad de la comunidad frente a riesgos por la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentran bajo riesgo o control; esto es la restricción del uso ilegítimo de un arma, que incrementa su mayor peligrosidad, si se encuentra desprovisto de todo control de la Administración (fundamento jurídico 3).

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su

petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3¹². Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)".

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado manifestando que este colegiado se registró a lo estrictamente expuesto en dicho escrito. En ese sentido, haciendo una evaluación de lo expuesto en dicho escrito de apelación, se ha podido constatar que los agravios descritos en los Ítems 3.1, 3.2 y 3.3, están orientados a hacer ver contradicciones en las declaraciones de los testigos PNP, respecto del hecho expuesto por el Ministerio Público como teoría del caso, exponiendo el abogado de la defensa en líneas generales, que la declaración del testigo Amarildo Castillo es subjetiva e imprecisa respecto de su participación en la intervención policial y de la declaración del efectivo PNP T2, se observan contradicciones sustanciales respecto de lo declarado por el efectivo PNP Amarildo Castillo, por lo que a la luz de lo expuesto en dichos agravios, este Tribunal debe indicar en primer lugar que lo que la defensa cuestiona es la prueba personal actuada en primera instancia y al respecto, debemos mencionar que

12 2.3.3. "El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así. en materia procesal pena! el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determinó que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante

el artículo 425 inciso 2) del Código Procesal Penal establece que “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”-, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

No obstante, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por La Corte Suprema de Justicia; ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007- Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-I-luaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

Igualmente, la Casación N° 385-2013-San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala que, si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 - [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la imputación]-; precisándose que el Juzgador dé

mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia” -Casación N° 03-2007-Huaura, fundamento jurídico undécimo-, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.

En ese sentido, al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones señaladas en el considerando anterior; precisándose que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia, por sí sola, no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado, más aún si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que contradicen su valoración.¹³

6.2.- Sobre la base de los fundamentos antes expuestos, y teniendo en cuenta que el apelante invoca una errónea valoración de los medios de prueba actuados, cuestionando básicamente la prueba personal actuada en primera instancia, y que el juzgador solo efectuó una transcripción de la parte conveniente para su sentencia y si se analiza detalladamente tanto lo declarado en el plenario como lo que obra en las documentales, son dos contextos totalmente diferentes; por lo que este Tribunal procederá a verificar si lo actuado en juicio y lo expuesto por el A quo en la venida en grado, presentan inconsistencias o contradicciones sustanciales que enerven los fundamentos de la recurrida. Así pues, tenemos:

En juicio oral, se recabaron las testimoniales de los efectivos PNP, T1, T2 y T3, quienes ante el interrogatorio, conainterrogatorio y preguntas aclaratorias manifestaron que:

13 Casación 636-2014- Arequipa, fundamentos 2.4.9 y 2.4.10

✓ T1, que participó en la intervención y captura del acusado, no recordando la fecha exactamente, habiendo sido en el presente año, no pudiendo precisar el mes; Que, en circunstancias que se encontraba de servicio en la División de Investigaciones de Delitos de la Comisaría de Talara, tomó conocimiento que tres sujetos se encontraban a inmediaciones del Hospital del MINSA a la altura de la tienda Marcimex, al frente queda el Banco Interbank, los mismos que se encontraban en actitud sospechosa y uno de ellos estaba haciendo reglaje a la tienda Marcimex, motivo por el cual solicitó apoyo a los efectivos policiales que trabajan conmigo en la sección de investigaciones, y hemos salido los tres a bordo de un patrullero, el mismo que lo dejaron estacionado lejos del lugar de la intervención con la finalidad de no ser vistos por las personas a intervenir. Que al acercarse a la esquina del Hospital por la avenida A cerca al centro comercial MARCIMEX, observó varias personas consumiendo ceviche al paso, lugar donde uno de ellos al reconocermelo emprende la carrera, optando por seguirlo a él, donde los demás que se encontraban con él, aprovechan para darse a la fuga. La persecución se inicia por la parte posterior de Marcimex, donde el sujeto empieza a correr e ingresa por la Cevichería Mi Rico Tumbes, que al frente queda el Poder Judicial, ingresa por ese lado, cruza por el Centro Cívico y en la parte posterior de la Av. adyacente se logró su intervención. Que, los policías que se encontraban conmigo que yo los llevé para que me apoyen en la intervención es el Sub Oficial de Segunda T1y el Sub Oficial de tercera T3. Que a AC lo interviene el sub oficial T2 junto a otro efectivo policial. El sub oficial T2 también se encontraba en la intervención, pero demora un poco en llegar al lugar en el que se le interviene por el motivo que este señor en la huida, logra sacar un canguro que portaba en el pecho y lo arrojó a un techo, motivo por el cual él demora en llegar a la intervención; posteriormente, llego yo en el patrullero y lo logramos reducir, esposarlo y trasladarlo a la Comisaria; que él llego en el patrullero. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señala que reconoce su firma y se ratifica en el contenido. Ante las preguntas del abogado de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que tomó conocimiento que se encontraban tres sujetos

en actitud sospechosa, y uno de ellos era su patrocinado AC, los mismos que planeaban asaltar una de las tiendas del Centro Cívico; que tenía conocimiento que intentaban asaltar un centro comercial porque es muy lógico que personas que viven al margen de la Ley, que son muy poco vistos en la ciudad, sino más parados por la parte Alta de Talara, se encuentren en actitud sospechosa, haciendo reglaje a un centro comercial. Que las características de un reglaje se advierten cuando el delincuente camina observando el punto a asaltar. Que el acusado estaba caminando, observando la tienda MARCIMEX. Observando, mirando si había gente u observando si había gente o había policías, pero se encontraba en actitud sospechosa caminando por la tienda MARCIMEX; Que en el transcurso de la investigación se observó el video donde se advierte claramente que este señor caminaba junto a otra persona en el lugar de los hechos. Que, no hubo seguimiento por parte de servicio de inteligencia hacia el acusado; Que elaboró el Acta de Intervención Policial porque él es el más antiguo; Que el Acta de Intervención se formuló en la Comisaría Sectorial PNP Talara, se formuló en dicho local debido a que estaba en riesgo la integridad del personal policial interviniente ya que se aglomeró mucha gente con intención de rescatar al intervenido, es por eso que se trasladó a la Comisaría. No recuerda si señaló el tema del rescate en el acta de Intervención Policial; se le pone a la vista el acta y manifestó que en dicha acta no dejó constancia de que la gente se aglomeró con intención de rescatar al acusado. En este acto se puso a la vista y se le dio lectura al acta de Intervención Policial, y se dio lectura a la parte pertinente donde a la letra dice: en la ciudad de Talara siendo las once y media de la mañana el suscrito Sub Oficial de Tercera T1 con personal de investigación criminal de la Comisaria de Talara dando cumplimiento a las disposiciones del Comando por orden de la Jefatura Talara se constituyó al centro cívico de la localidad, con la finalidad de realizar actividades policiales. En este acto la defensa técnica hace ver una contradicción con lo narrado en juicio oral, respecto al por qué se constituyó al Centro Cívico, en donde refirió que se encontraba en la Comisaría laborando en la sección de Investigación, pero en el acta señala que se encontraba realizando servicios de patrullaje a fin

de prevenir. Ante lo cual contestó que puede ser por motivo del tiempo que contestó lo primero, pero lo que se establece en el Acta es la intervención. Asimismo, se dio lectura a la declaración policial, a la respuesta numero dos donde manifestó que, fueron alertados por un ciudadano que por la forma y circunstancia no se ha identificado. Para que diga si se ha recabado información respecto al nombre del ciudadano, respondió que no. Que la persona que los alertó fue un ciudadano de sexo masculino. Que, no le comunicó al fiscal respecto del ciudadano, el cual no es colaborador, sino un ciudadano común y corriente que lo llegó a reconocer al delincuente y le informó; Que ha intervenido al acusado en otra oportunidad hace 2 o 3 años por el hurto de cobre a Petroperú. Que, sabe que el señor estuvo en el penal y él como policía, lo catalogó como delincuente; ha sido denunciado en una oportunidad por abuso de autoridad, refiere que tiene denuncias ante inspección.

- ✓ T2, ante las preguntas formuladas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: manifestó que participó en la intervención del acusado, junto al efectivo policial Castillo, en circunstancias que se encontraban patrullando se intervino a la persona de AC a quien se le observó a la altura de Marcimex, paralelo a una esquina donde vendían comidas quien al percatarse de su presencia, el acusado salió corriendo y arrojó al techo un morral que llevaba consigo, iban atrás de él, justamente el recorrido fue un Restaurant Rico Tumbes, luego volteó por el Poder Judicial hasta el pasadizo entre el banco Continental, logrando ser reducido por una casa del Parque del Avión. Que participaron en la intervención el técnico Castillo, T2 y su persona, que a T2 se le hizo conocer que este sujeto había arrojado un canguro al techo de una casa para que haga las diligencias. En este acto se puso a la vista el Acta de Intervención, ante lo cual señaló que reconoce su firma y se ratifica del contenido. Señaló que en el registro personal se le incautó un celular. En este acto se puso a la vista el Acta de Registro Personal, señaló que reconoce dicha acta y que se ratifica en su firma y contenido. Ante la pregunta de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que el Acta de Intervención se elaboró en las instalaciones de la Comisaria PNP, siendo el técnico Castillo quien la elaboró;

Que estaba realizando patrullaje a pie junto al técnico Castillo y el técnico T2. Que entre todos lograron reducir al señor AC frente al parque del Avión. Que, no recuerda quien le puso las esposas, no lo redujeron y lo intervinieron junto al sub oficial T1. Que su compañero T2 se quedó recogiendo el morral que botó el acusado. Que, él salió corriendo, al momento que fue intervenido se le detuvo y se le trasladó a la Comisaría; no sabe por qué el acusado se negó a firmar el Acta de Intervención. Que no tiene conocimiento de la persona que le informó al señor T1; Que, se remite a lo que está en las actas, que desde su punto de vista estaba haciendo a la tienda Marcimex. Que el acusado al momento de observarlo salió corriendo. Que estaban a una distancia de dos metros aproximadamente. Que en una ocasión ha sido denunciado por abuso de autoridad. Que ha sido quejado ante inspectoría.

T2, ante las preguntas del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó que participó en la intervención del señor AC. Que la intervención estaba al mando del T1 y el Sub Oficial T2, los mismos que habían designado para el patrullaje preventivo a pie por las calles de Talara, ya encontrándose por el centro cívico, el superior Castillo tomó conocimiento que por el lugar aledaño se encontraba una persona que se dedicaba a los actos delictivos conocido como AC, motivos por el cual se dirigieron hasta el MINSA Talara, donde al percatarse de su presencia emprendió la fuga, procediendo a su persecución por la parte de atrás de la tienda Marcimex. Que emprendieron la persecución el sub oficial T1, T2 y su persona, percatándose que el acusado se saca su canguro que lo tenía puesto, un morral y lo arroja a un techo. Que se quedó haciendo la custodia hasta que venga más apoyo y los otros efectivos fueron detrás del acusado. Que, él estaba en la persecución y no lo logra intervenir pues se quedó custodiando; Que luego de enterarse de la captura del sujeto, procedió a verificar el objeto arrojado al domicilio, identificando a los propietarios del inmueble, explicándoles el motivo de su presencia y solicitando el ingreso a la vivienda, donde les permitió y autorizó el ingreso a la vivienda donde se logró ubicar en las escaleras un morral, en el que en presencia de la dueña de la casa se procedió a abrirlo, encontrándose un arma de fuego, aparentemente un revólver. Que elaboró y firmó el acta de intervención policial. Que, elaboró el acta de recojo de arma de fuego revólver.

Ante las preguntas de la DEFENSA TÉCNICA manifestó que se encontraban en una esquina del MINSA, casi por la altura de la puerta de emergencia, por donde venden comida. Que el acusado estaba sentado acompañado de un grupo de varones y la señora que vende comida. Que el lugar es muy transitado. Que el técnico Castillo tomó conocimiento del hecho en circunstancias que estaban patrullando en la calle. Que el patrullaje lo realizaban los tres juntos. Que no se percató quien fue la persona que alertó al Técnico Castillo, cuando toman conocimiento estaban en la calle. Que el Técnico Castillo les comunica que ha tomado conocimiento que un sujeto apodado el AC estaba por la tienda Marcimex. Que estaban los tres juntos pues a ellos los mandan en grupo de a tres, que los mandan a vigilar a la ciudadanía y no lo mandan a cuidar al técnico Castillo, el técnico Castillo toma conocimiento y él les comunica a ellos; Que el técnico Castillo le mostró por fotografías del acusado y la consigna era buscar al sujeto. Que él nunca ha participado en alguna intervención de AC; Que el acta de hallazgo y recojo lo hizo con consentimiento de la propietaria de la casa, en la misma mesita porque allí es un centro educativo inicial, los mismos propietarios le obsequiaron la hoja procediendo a redactar el acta en dicho inmueble; Que recibió la orden de realizar patrullaje a pie por órdenes verbales del técnico Castillo como Jefe de Grupo; Ante la pregunta aclaratoria del JUEZ manifestó que no recuerda los nombres de los propietarios del inmueble quienes autorizaron su ingreso. Que el inmueble donde arrojaron el arma es un inmueble compartido, toda vez que la parte delantera es una institución y la parte de atrás es una casa. Que el acusado arrojó el morral al techo aligerado del inmueble. Que al subir al inmueble observó la estructura de una casa y en el techo estaba el morral. Que presentes al momento de levantar el acta se encontraba la dueña y un efectivo policial. Que la dueña de casa firmó el acta e imprimió su huella dactilar.

6.3.- Al respecto, revisadas las testimoniales y con las contradicciones hechas ver en su escrito de apelación, las cuales básicamente tienen que ver con la declaración del testigo PNP T1 Andrade, este colegiado evaluando la misma, ha podido constatar que dichas contradicciones han sido debidamente aclaradas en su declaración testimonial de juicio oral, puesto que ante la contradicción referente a que el testigo no ha podido ser parte de la intervención del acusado, en juicio oral y con la declaración prestada

por el testigo PNP T2, se ha aclarado que quien hizo la intervención a dicho acusado fue él, mas no el Superior Castillo, puesto que éste llegó ya cuando se le había intervenido al acusado en compañía de un efectivo policial más. De la supuesta contradicción referente a que se encontraba prestando servicios en una de las oficinas de la sección de investigación de la comisaria sectorial de Talara, no solo él, sino los dos policías restantes que participaron en la intervención; sin embargo, en el tenor del acta de intervención Policial de fecha 16-02-2018 señaló que se constituyó al centro cívico con la finalidad de realizar actividades a fin de prevenir, identificar y capturar personas al margen de la Ley, al respecto hemos de mencionar que el mismo testigo ha mencionado en juicio oral que se debe a lo narrado en el acta de intervención policial que el mismo redactó por ser el más antiguo, habiendo justificado su declaración debido al tiempo que ha transcurrido, no recordando detalles de la misma, por lo que se tiene por aclarada dicha divergencia en su declaración, la misma que en todo caso, no es de carácter sustancial al no incidir sobre el núcleo central de la imputación, como es el hecho de que al sentenciado AC se le observó en posesión de un bolso tipo "canguro" el cual arrojó al techo de una vivienda y contenía un arma de fuego tipo revólver.

6.4.- En cuanto al hecho de que el efectivo policial T1 ha evidenciado juicios de opinión y de valor personal, traducido en rasgos de odio, desprecio y deseo de perjudicar al sentenciado, lo cual le resta credibilidad a su declaración, debemos tener en cuenta que dicha afirmación se sustenta en que dicho testigo emitió opinión despreciativa del lugar donde domicilia el sentenciado (Talara Alta) y que son muy poco vistos en la ciudad; sin embargo, debe tenerse en cuenta la condición del testigo que es un efectivo policial y su opinión (que además no se ha tomado en cuenta de manera subjetiva por el A quo) la ha emitido dentro de ese contexto y como un conocimiento propio de su labor; pero que en modo alguno lo desacredita como testigo de cargo, máxime si no es el único medio de prueba incriminatorio, y su versión está corroborada con las demás pruebas actuadas en juicio; por otro lado, se advierte, que oída la declaración de juicio, la defensa pública no ha conainterrogado al testigo en ese sentido.

6.5.- Respecto al hecho de que el testigo T1, no habría dado el nombre exacto de la

persona que les dijo que el acusado se encontraba rondando la tienda para robarla, dicho testigo también ha referido no saber quién era dicha persona puesto que recibió el dato del buen ciudadano y fue en búsqueda del acusado, respecto del cual todos los efectivos policiales han narrado que apenas los vio se echó a correr, arrojando el arma objeto de la posterior incautación y que habría estado en poder del acusado, por lo que analizadas las declaraciones y contrastadas las mismas, este colegiado llega a la conclusión que dichas declaraciones no presentan contradicciones de carácter sustancial, que enerven los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que se debe desestimar los agravios expuestos en los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3.

6.6.-Respecto al agravio referente a que el juez ha llegado a determinar conclusiones con base a inferencias inconsistentes, máximas de las experiencias que contravienen los principios de la psicología y que por ende se apartan de las premisas objetivas del caso. Como es posible, aplicando la lógica que el jefe de grupo de policía le esté “guardando secretos” a sus subalternos previo a una intervención, dirigiéndolos a lo incierto, que algo está sucediendo por ahí, por el lugar (así lo declara el suboficial T2), no existe lógica en lo relatado. El policía TT2 no señala respecto a cómo tuvo conocimiento de la noticia; solamente se han limitado a señalar que se enteraron por un ciudadano no identificado, siendo que la información de este testigo era esencial como un elemento más de prueba.

Al respecto, este colegiado no observa que lo alegado por la defensa desvirtúe los fundamentos de la recurrida; debiendo tomarse como un simple argumento de defensa en la medida que el no haberse identificado a la persona que dio la información de que el sentenciado se encontraba en actitud sospechosa fue finalmente constatada por los efectivos policiales que lo intervinieron y lo encontraron en posesión de un arma de fuego.

Por otro lado, respecto al hecho de que el jefe de grupo de policía no le debe guardar secretos a sus subalternos previo a una intervención, claramente el abogado de la defensa está haciendo alusión al hecho de que no le informó a sus subalternos ni les menciona quien fue la persona que le dio la información de que el acusado estaba rondando el centro comercial MARCIMEX, no obstante ello, el efectivo T2 en juicio claramente ha mencionado que dicha información la proporciono el efectivo Castillo

Andrade, no siendo obligatorio que ellos sepan quien le proporciono dicha información pues cada uno hace su trabajo que en ese momento era el patrullaje y se pudo intervenir a la persona que se echó a correr justo cuando se percató de la presencia policial.

6.7.- Del agravio referente a que, con respecto al acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, se advierten ciertas irregularidades en su elaboración y en relación con otros documentos del caso, situación que el juzgador no valoró al momento de emitir sentencia. Ya que T2 firma el acta de intervención policial la cual fue redactada en la comisaría sin embargo en ese momento se encontraba realizando el acta de Hallazgo y recojo en el lugar en el que supuestamente se arrojó al techo el canguro con al arma.

En el mismo sentido, este Colegiado no aprecia contradicción alguna, o argumento que enerve los fundamentos de la recurrida ya que con las declaraciones descritas en el ítem 6.1, ha quedado claro que T2 era parte del grupo de efectivos que se encontraban patrullando y persiguieron al acusado cuando este emprendió la huida, y como parte de la intervención, su función fue la de cuidar y realizar las diligencias necesarias que faciliten el recojo del morral que fue arrojado por el acusado en la persecución y que contenía el arma de fuego materia de delito, hecho éste, que ha quedado debidamente consignado en el Acta de Intervención Policial, motivo por el cual procedió a firmarla, al ser parte del grupo que realizó la intervención, por lo que se debe desestimar dicho agravio.

6.9. - Alega asimismo la defensa que no se ha recabado la versión de la dueña del inmueble en el que supuestamente se ha encontrado el arma de fuego, la misma que pudo clarificar los hechos materia del presente proceso.

Sin embargo, dicho argumento no puede considerarse como una razón para inferir que el delito no se cometió, puesto que por parte del Aquo, se realizaron todas las acciones necesarias, tendientes a recabar dicha testimonial, sin embargo la citada dueña del inmueble, no asistió a declarar, no obstante ello, existe la declaración del testigo PNP que redactó el acta de recojo de arma de fuego, Sub Oficial T2, el mismo que relata datos precisos respecto al recojo del arma materia de delito, la cual resultó ser según el examen Pericial de Balística Forense N° 455- 457-18 un revolver calibre treinta y ocho especial marca Taurus con serie N° 1974840, el mismo que de acuerdo a lo

relatado por el perito P1 en audiencia de juicio oral, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de haber sido utilizado para disparar, aunado a ello se tiene la declaración de D1, quien resulta ser el dueño del arma de fuego encontrada, a quien se la robaron días antes cuando fue víctima de un asalto en un chifa donde laboraba como seguridad, por lo que mal se haría al afirmar que dicha arma pueda haber sido sembrada por persona! policial, sino que más bien todo apunta que el acusado, quien se echara a correr, fue la persona que arrojó el arma al techo de la vivienda ubicada en el parque 23-1. Por otro lado, se aprecia que el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego sí ha sido suscrita por la señora T4 como dueña del inmueble, por lo que al haberse acreditado la existencia, la operatividad, la intervención y el recojo del arma, se debe desestimar el agravio expuesto.

Cabe agregar que dicho cuestionamiento además fue analizado por el A quo en el fundamento undécimo de la recurrida, el cual no ha sido desvirtuado por la defensa

6.9- Alega la defensa que con respecto al acta de visualización de videos y la visualización de videos, resulta ser un imposible material que el disco DVD, se halla visualizado el día 17-02-2018, toda vez que con fecha 19-02-2018 recién la gerencia de seguridad ciudadana de Talara, a través de su representante Díaz Castillo y del oficio N° 011/02-2018/GSC-MPT, le hace entrega del disco, conforme lo señala un documento oficial y lo expresado por el fiscal, vulnerando de esta manera el debido proceso, durante los primeros actos de investigación. Por otro lado, el segundo disco, no se ha indicado como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant mi rico tumbes, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que, respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba.

Respecto a ello, debe tenerse en cuenta que dicho cuestionamiento también fue analizado por el A quo en el fundamento octavo de la misma, señalando Que, el desorden de las fecha respecto como se recabó el video, este hecho no encaja en ninguno de los presupuestos de nulidad absoluta, previstos en el artículo 150° del Código procesal Penal, corresponde su valoración máxime si en el ACTA DE VISUALIZACIÓN VIDEO, de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho,

diligencia en donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. MIN1, el entonces abogado defensor del acusado Dr. AB1, el acusado AC y personal policial, sin embargo la defensa no cuestionó su origen; por ello corresponde señalar que es una prueba válida y valorable.

Respecto al segundo punto, concerniente al hecho de que no se ha indicado como es que se obtuvo ni la forma en la que se le pidió a la dueña del restaurant mi rico tumbes, no existiendo cadena de custodia de dicho Video; que respecto del segundo video, se discute la forma de su obtención y su incursión en el proceso como medio de prueba; ello de ninguna manera le resta valor probatorio a dicho medio de prueba, puesto que se trata de un acto de investigación propio de la etapa correspondiente el cual en los mismos términos antes expuestos, tuvo participación el abogado defensor del sentenciado, quien en ningún momento cuestionó los mismos, por lo que se debe desestimar dicho extremo.

6.13. - Alega la defensa que, de la visualización misma de los videos, no se observa que se haya realizado dicha intervención policial, tampoco se observa policías vestidos de civil o uniformados ni muchos menos un patrullero policial, si se observa a mi patrocinado caminado de sur a norte, pero en compañía de otra persona, más no en compañía de personas como lo señalan los efectivos policiales.

No obstante, ello y visualizado el vídeo materia del agravio, si bien en dicho video no se observa la Intervención policial, también lo es que dicha intervención no se realizó en el campo descrito observado en el video, sino por el parque del avión, el cual resulta estar en otro punto distinto al radio de visualización del video, por lo que siendo así, se debe desestimar dicho agravio.

6.14. - Por otro lado, siendo una de las facultades de este órgano revisor, la de subsanar omisiones y sin ir más de allá de lo legalmente permitido, se ha podido advertir, que la sentencia materia de apelación ha omitido disponer el decomiso definitivo del arma incautada, tal cual lo exige el artículo 102° del Código Penal¹⁴, ya

14 Artículo 102 Código Penal: El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a

que en virtud a la naturaleza de dicho objeto no es posible su devolución, objeto que debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de uso civil (SUCAMEC), autoridad competente para custodiar y decidir el destino final de dichos bienes, conforme lo dispone el artículo 6.2 de la Ley N° 30299 publicada en el diario Oficio El Peruano el 30 de enero del 2015, el mismo que estipula: "El Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la SUCAMEC proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes". En consecuencia, se integrará esta consecuencia accesoria en la sentencia recurrida, a fin de que esta entidad disponga el destino final de las armas y municiones descritas en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego.

6.15. Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que se encuentra debidamente motivada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces

terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado

integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número catorce de fecha 20 de febrero del año 2019, inserta de folios 195 a 214, que resuelve: CONDENAR al acusado AC como autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio de ES Peruano, representado por el Ministerio del Interior; y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 16 de febrero del 2018, y vencerá el 15 de febrero del 2024, FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI. 1,000.00 (UN MIL SOLES); INHABILITA al sentenciado para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento, e IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.

2.- INTEGRAR, la sentencia apelada, y establecer como consecuencia accesoria el DECOMISO definitivo del objeto del delito, esto es, el arma de fuego y municiones especificadas en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego; para lo cual se deberá cursar los OFICIOS correspondientes a la SUCAMEC, dando cuenta a esta Sala Superior del cumplimiento del mandato.

3.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.

- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. V2.

ANEXO N° 02: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

C I A	A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	del de	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	de la	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No

			<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>

			<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/olaconsulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar

estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO N° 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.
La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- IV. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

XV. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primerainstancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Mediana

	sub							[5 - 8]	Baja
	dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXI. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXII. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta								
						X			[13-16]	Alta								
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana								
									[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

XXV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXVI. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización
– Anexo 1

ANEXO N° 05: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en el expediente N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Sullana-Talara 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 164-2018-48-3102-JR-PE-01 , sobre: Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, marzo del 2020

REVCY JARA CAMACHO

DNI N°